

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

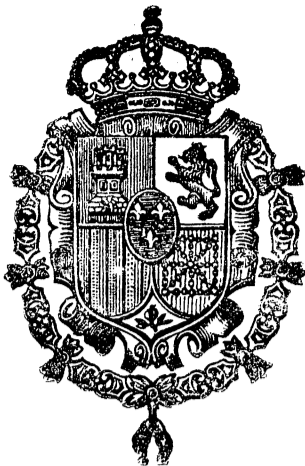
Madrid.....	Un mes.....	5 pta.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 30 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Acta de nacimiento y presentación del Infante que ha dado á luz S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Teresa.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto admitiendo la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Canarias ha presentado D. Sinibaldo Gutiérrez Mas.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Canarias á D. Manuel Benítez y Parodi.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto autorizando al Ministro de dicho departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley autorizando la venta por el Estado al Ayuntamiento de Zaragoza del cuartel de Santa Engracia de dicha ciudad. Otro ídem id. un proyecto de ley con objeto de que el ramo de Guerra y el Ayuntamiento de la Coruña puedan verificar la permuta de varios edificios y propiedades en aquella ciudad.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto aprobando el concierto económico celebrado entre los representantes de las Diputaciones de Vizcaya,

Guipúzcoa y Alava y la Comisión del Gobierno nombrada por Real orden de 14 de Noviembre de 1905.

Ministerio de la Gobernación:

Reales decretos de personal.

Real orden resolutoria de un expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Orce (Granada).

Administración central:

MARINA.—*Dirección de Hidrografía*.—Aviso á los navegantes.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría*.—Nombramiento de Tribunales para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Historia antigua y media de España, vacante en la Universidad de Sevilla, y á las Cátedras de Lengua francesa de las Escuelas Superiores de Comercio de Cádiz y Coruña.

Vacante de la plaza de Inspector de primera enseñanza de la provincia de Valencia.

HACIENDA.—*Dirección general de la Deuda y Clases pasivas*.

Carpeta de relaciones de renta líquida de bienes de Beneficencia, examinadas y aprobadas por esta Dirección general.

Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de Huesca.—Subasta para el arriendo del impuesto de consumos de la ciudad de Barbastro y su término municipal.

Fábrica de Armas de Oviedo.—Subasta para contratar los efectos que se mencionan.

Maestranza de Artillería de Sevilla.—Subasta de los materiales necesarios para los labores de este establecimiento.

Fábrica fundición de Trubia.—Subasta para contratar el suministro de las primeras materias que se expresan.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Cartagena.—Subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos.

Alcaldía constitucional de Astorga.—Vacante de la plaza de Arquitecto municipal.

Alcaldía constitucional de Viso del Marqués.—Vacante de la plaza de Médico titular de esta villa.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales y Juzgados de primera instancia.

Anuncios y noticias oficiales:

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

Compañía general de Tabacos de Filipinas.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de comercio.

Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.
Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de SS. AA. RR. los Serenísimos Señores Infantes D. Fernando y Doña María Teresa me dirige con esta fecha la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: Por el Decano de la Facultad de Medicina de la Real Cámara se dice á esta Casa de Sus Altezas Reales lo siguiente:

«Tengo el honor de poner en conocimiento de V. I. que S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Teresa y su recién nacido hijo continúan en estado satisfactorio.»

Lo que de orden de S. M. tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.»

Palacio 13 de Diciembre de 1906. = P. EL DUQUE DE SOTOMAYOR. = Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Acta de nacimiento y presentación del Infante que ha dado á luz S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Teresa.

En el Real Palacio de Madrid, á 12 de Diciembre de 1906, yo, D. Antonio Barroso y Castillo, Gran Oficial de la Legión de Honor, de Francia; Gran Cruz de Villaviciosa, de Portugal; del Medjidié, de Turquía, y del Danebrog, de Dinamarca; condecorado con la Medalla de Oro de la Jura de D. Alfonso XIII, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Diputado á Cortes, Ministro de Gracia y Justicia, y, como tal, Notario Mayor del Reino,

Doy fe: Que en virtud de aviso que se me comunicó á las nueve y media del día de hoy, para que concurriese

á este Real Palacio, en atención á hallarse S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Teresa con síntomas de parto, me constituí inmediatamente en las habitaciones que ocupan los Sermos. Sres. Infantes, llegando poco después el Excmo. Sr. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y de Mos, Conde de la Bobadilla, Vizconde del Pegullal, Grande de España, ex Embajador de S. M., ex Presidente del Congreso de los Diputados, ex Ministro de Fomento, Gobernación y Estado, Presidente de la Academia de la Historia y Académico de la de Ciencias Morales y Políticas, Caballero de la Orden Pontificia de Cristo; Collar y Gran Cruz de la Torre y la Espada, de Portugal; de Leopoldo, de Austria, y de Wasa, de Suecia; Gran Cordón de la Legión de Honor, de Francia, y del Aguila Roja, grado superior, de Prusia; de San Mauricio y San Lázaro, de Italia; de Alejandro Newsky, de Rusia; Maestrante de Sevilla, Oficial de Instrucción pública de Francia; Diputado á Cortes, Presidente del Consejo de Ministros; el cual, previo el beneplácito de los Sermos. Sres. Infantes, fué introducido conmigo el infrascrito Ministro de Gracia y Justicia en la estancia en que dicha Augusta Señora se hallaba, acompañada de SS. MM. los Reyes D. Alfonso XIII, Doña Victoria Eugenia y Doña María Cristina y de Sus Altezas Reales el Sermo. Sr. Infante D. Fernando María, esposo de S. A. R., y la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel Francisca, asistiendo á dicha Augusta Señora el Médico de la Real Cámara, Excmo. Sr. D. José Grinda, y el Doctor D. Eugenio Gutiérrez, quienes me declararon que efectivamente observaban en S. A. R. síntomas que tenían por seguros de parto, y nos retiramos á la antecámara á esperar el resultado.

En ella se habían reunido entre tanto el Excelentísimo Sr. D. Eugenio Montero Ríos, Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro, investido con el Collar de la de Carlos III, ex Presidente del Consejo de Ministros, ex Ministro de Gracia y Justicia y de Fomento, Académico de la de Ciencias Morales y Políticas, Presidente de la Sección de lo civil de la Comisión general de Codificación, Presidente del Senado.

El Excmo. Sr. D. José Canalejas y Méndez, condecorado con las Grandes Cruces del Mérito militar, del Mérito naval, de Leopoldo de Bélgica, Collar de la Orden de la Torre y la Espada y Gran Cruz de la de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa, de Portugal; Cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Presidente del Congreso de los Diputados.

El Excmo. Sr. D. Juan Pérez-Caballero y Ferrer, condecorado con las Grandes Cruces de Isabel la Católica y del Mérito militar con distintivo blanco, Caballe-

ro de Carlos III, Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo rojo, Medalla de plata de D. Alfonso XIII, Grandes Cruces de Danebrog, de Dinamarca; de Santa Ana, de Rusia; de la Estrella Polar, de Suecia, etcétera, etc., Académico Profesor de la Real de Jurisprudencia y Legislación, Doctor en Derecho, Ministro de Estado.

El Excmo. Sr. D. Arístides Rinaldini, por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de Heraclea, Caballero Gran Cruz de la Orden de Leopoldo, de Bélgica; en estos Reinos de España, Nuncio Apostólico, con facultad de Legado á latere, etc., etc.

El Excmo. Sr. D. Josep de Radowiz, Embajador extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Alemania.

El Excmo. Sr. D. Luis de Silva y Fernández de Córdoba, Conde de Pie de Concha, Primer Introdutor de Embajadores, Gentilhombre de Cámara con ejercicio, Gran Cruz de Isabel la Católica, Gran Cordón de la Corona de Italia, del Danebrog, de Dinamarca, etcétera, etc.

El Excmo. Sr. D. Carlos Martínez de Irujo y del Alcázar, Mc. Rean y Vera de Aragón, Duque de Sotomayor, Senador del Reino por derecho propio, Comendador Mayor de León en la Orden militar de Santiago, Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro, Jefe Superior de Palacio y Guardasellos de S. M.

El Excmo. Sr. D. Juan Pacheco y Rodrigo, Marqués de Pacheco, Teniente General de Ejército, Senador del Reino, Gran Cruz de la Orden de San Hermenegildo, de la del Mérito militar roja, de la de Francisco José, de Austria; de la de primera clase del Aguila Roja, de Prusia, y de la de San Miguel de Baviera: Comendador de Carlos III; condecorado con la Cruz blanca de primera clase, dos rojas de segunda y una de tercera del Mérito militar, con la Medalla de Bilbao, etc., etc., Comandante General del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

El Excmo. Sr. D. Luis Moreno y Gil de Borja, Marqués de Borja, Gentilhombre de Cámara con ejercicio, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, condecorado con las Grandes Cruces de Isabel la Católica, de Francisco José, de Austria; de la Estrella Negra, de Francia; de San Miguel, de Baviera; de la Corona, de Siam; Cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia, etc., Intendente general de la Real Casa y Patrimonio.

El Excmo. Sr. D. Jaime Cardona y Tur, Obispo de Sión, Provicario general Castrense, Académico de la Real de Ciencias Morales y Políticas, Gran Cruz de Isabel la Católica, del Mérito militar, del Mérito naval y de Francisco I, de Nápoles; Comendador de Car-

los III y de la Legión de Honor, de Francia; Procapellán Mayor de S. M.

El Excmo Sr. D. José de Bascaran y Federic, General de División, Jefe interino del Cuarto militar de S. M. el Rey, condecorado con las Grandes Cruces de San Hermenegildo, de Isabel la Católica, del Mérito naval blanca, de la Orden Victoria de Inglaterra, de San Benito de Avis y la Concepción de Villaviciosa, de Portugal; de la Corona y del Águila Roja, de Prusia; de Francisco José y de la Corona de Hierro, de Austria, y del Mérito militar de Baviera: Gran Cordón de la Legión de Honor, de Francia; Encomienda de número de Carlos III, Cruces de tercera y primera clase del Mérito militar, y Medallas de la Coronación de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, conmemorativa de la Regencia y de la Coronación de S. M. el Rey D. Eduardo VII de Inglaterra, etc., etc.

El Excmo. Sr. D. Ventura García Sancho é Ibarrondo, Marqués de Aguilar de Campoo y de Torre Blanca, Grande de España, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio y servidumbre, Gran Cruz de las Ordenes de Carlos III y de Isabel la Católica, Gran Cordón de la Legión de Honor de Francia, Gran Cruz de la Corona de Hierro, de Austria, y de Cristo, de Portugal; Caballero de la Orden de San Juan de Jerusalén, Senador vitalicio, Mayordomo y Caballerizo Mayor de S. M. la Reina Doña María Cristina.

El Excmo. Sr. D. Manuel Alvarez de Toledo y Samaniego, Marqués de San Felices de Aragón, Jefe de la Casa de SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes D. Fernando María y Doña María Teresa, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio, condecorado con la Gran Cruz de Villaviciosa, de Portugal; Encomienda de la Orden de San Miguel, de Baviera, etc., etc.

La Exema. Sra. Doña María Luisa de Carvajal y Dávalos, Duquesa de San Carlos, Marquesa viuda de Santa Cruz, Grande de España, de la Orden de Damas Nobles de María Luisa, Camarera Mayor de Palacio.

La Exema. Sra. Doña María Quindos y Villarreal, Duquesa de la Conquista, Marquesa de San Saturnino, de Gracia Real, de Palacios, Vizcondesa de la Frontera, Dama Noble de la Orden de María Luisa, Dama de Sus Majestades las Reinas Doña Victoria y Doña María Cristina, Camarera Mayor de S. M. la Reina Doña María Cristina.

La Exema. Sra. Doña Carmen Fernández de Córdoba y Alvarez de las Asturias Bohórquez, Condesa viuda de Toreno, Dama Noble de la Real Orden de María Luisa, Jefe de la Casa de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel Francisca.

La Exema. Sra. Doña Rosa Arístegui y Doz, Condesa de Mirasol, Dama Noble de la Orden de María Luisa, honrada con el lazo de Dama particular de S. M. la Reina Doña María Cristina y Dama particular de S. A. R. la Infanta Doña María Teresa.

El Sr. D. Víctor Sánchez Mesas, Coronel de Caballería, primer Jefe del regimiento de Húsares de Pavía, condecorado con la Cruz y Placa de San Hermenegildo, cuatro Cruces de primera clase rojas del Mérito militar y una blanca de la misma Orden, Medallas de Alfonso XII, de la Diputación provincial de Madrid, de Alfonso XIII y Placa de Nishan Itijar, Benemérito de la Patria.

El Sr. D. Ramón Fernández de Córdoba y Zarco del Valle, Marqués de Zarco, Conde de Fuenrubia, Capitán de Caballería, á las órdenes de S. A. R. el Serenísimos Sr. Infante D. Fernando María.

El Sr. D. José Pulido y López, Capitán de Caballería, á las órdenes de S. A. R. el Infante D. Fernando María, y además los Gentilshombres, Damas particulares de SS. MM. y AA. RR. y otras personas de la Real servidumbre.

Todos los señores concurrentes permanecieron en el Real Palacio, y, según manifestación de los expresados Doctores D. José Grinda y D. Eugenio Gutiérrez, Su Alteza Real sintió en las primeras horas de la tarde del día anterior los anuncios de la proximidad del parto, el cual se declaró á las ocho de la mañana, y que desde esta hora hasta la de las diez y veinticinco minutos, en que S. A. R. dió á luz felizmente un robusto Infante, no presentó el parto circunstancia especial que le desviase de su curso natural.

Anunciado este fausto suceso, aparecieron sin dilación S. M. la REINA Doña María Cristina y S. A. R. el Infante D. Fernando, conduciendo en una bandeja de plata, envuelto en riquísimos lienzos, al Infante recién nacido, verificándose en seguida la presentación del mismo con satisfacción de todos los concurrentes, citados como testigos para esta ceremonia.

Y para que conste, extendiendo la presente acta original, que quedará archivada en el Ministerio de Gracia y Justicia, firmándola y rubricándola de su propia mano en el día, mes y año antes expresados.

ANTONIO BARROSO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Canarias Me ha presentado D. Sini-baldo Gutiérrez Mas.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Aguilar y Correa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Canarias á D. Manuel Benítez y Parodi, que desempeña igual cargo en la de Sevilla.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley autorizando la venta por el Estado al Ayuntamiento de Zaragoza del cuartel de Santa Engracia de dicha ciudad.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

A LAS CORTES

La buena armonía que debe existir entre todos los organismos del Estado, para que de esta inteligencia resulte la satisfactoria resolución de todos los asuntos de interés para el país, exige frecuentemente que los Cuerpos Colegisladores resuelvan cuestiones en las que al aplicarse las leyes en toda su generalidad originan soluciones menos convenientes para el bien general que la aplicación de leyes especiales.

Hállanse en este caso ciertos asuntos de las Corporaciones municipales, que, celosas por el mejoramiento de las poblaciones á que corresponden, buscan el conseguirlo por todos los medios, siendo uno de los más frecuentes, por lo que hace á sus relaciones con el ramo de Guerra, la venta ó permuta de antiguos edificios que, sin condiciones para servir de cuarteles, se utilizan con este objeto, á falta de otros mejores y modernos; tales circunstancias concurren en el antiguo cuartel de Santa Engracia de Zaragoza, cuya venta al Ayuntamiento podría hacer posible la construcción de un cuartel de nueva planta.

La adquisición del cuartel de Santa Engracia por el municipio de Zaragoza representa higiene, comodidad y embellecimiento para la población y beneficios para el erario del Ayuntamiento; el que continúe como está es indudablemente un entorpecimiento para la urbanización de aquella zona y motivo constante para que aparezca este Ministerio como un obstáculo á las aspiraciones de la ciudad. Si se hace posible, por tanto, la construcción de un cuartel de nueva planta, que satisfaga por completo á las necesidades que hoy se exigen á esta clase de edificios, podrán también ser satisfechas dichas aspiraciones con ventaja para el alojamiento de las tropas de la guarnición.

Para conseguir este objetivo, ya en 1897 el Ayuntamiento de Zaragoza propuso el cambio del cuartel por el ex colegio preparatorio militar, construido en el solar del convento de Santo Domingo; y en el 1902, por el penal de San José, adquirido del Estado por el Ayuntamiento; pero ambas proposiciones fueron denegadas de Real orden, por tener menos valor aquellos edificios que el de Santa Engracia y no reunir condiciones para cuartel.

En vista de estos resultados, se trató por el ramo de Guerra de facilitar una resolución satisfactoria al asunto, y con tal objeto se nombró una Comisión mixta de personal militar y representantes del municipio de Zaragoza, que redactó de común acuerdo un proyecto de bases, á que debería sujetarse la venta del cuartel; pero comoquiera que la ley de 30 de Julio de 1887 no autoriza al ramo de Guerra para celebrar directamente el contrato con el Ayuntamiento, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza la venta por el Estado al Ayuntamiento de Zaragoza del cuartel de Santa Engracia de dicha ciudad.

Art. 2.º El importe del citado cuartel, que, según tasación, se ha valuado en 740.660 pesetas, lo entregará el Ayuntamiento, parte en terrenos, á satisfacción completa del ramo de Guerra, y el resto en metálico, que se destinará á la construcción de un cuartel de nueva planta en los terrenos que se elijan.

Art. 3.º Para el pago de la parte metálica de la venta, época de la entrega del cuartel y demás detalles relacionados con el asunto, se celebrará un convenio entre el ramo de Guerra y el municipio de Zaragoza, que será sometido á la aprobación del Ministerio de la Guerra.

Madrid 13 de Diciembre de 1906.—El Ministro de la Guerra, VALERIANO WEYLER.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley con objeto de que el ramo de Guerra y el Ayuntamiento de la Coruña puedan ve-

rificar la permuta de varios edificios y propiedades en aquella ciudad.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

A LAS CORTES

La necesidad de que el acuartelamiento de las tropas sea satisfecho con las mayores garantías para la salud del soldado hace que continuamente procure este Ministerio poner en condiciones higiénicas y cómodas las construcciones que á aquel fin han de dedicarse; pero como las necesidades que se han de satisfacer exigen mayores recursos que los disponibles, es difícil al ramo de Guerra ir las llenando, aunque sea despacio, sin que sea suficiente el que algunos Ayuntamientos construyan edificios para ello, puesto que la práctica enseña que si los conservan como de su propiedad se presentan dificultades para el servicio. Tal ocurre en la ciudad de la Coruña con los cuarteles llamados del Corralón y de Zalaeta, que, construidos por el Ayuntamiento, no satisfacen por completo á su actual destino; y comoquiera que aquella Corporación ha solicitado repetidas veces la permuta de los citados edificios por otras propiedades del ramo de Guerra en la misma ciudad, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza la permuta entre el ramo de Guerra y el Ayuntamiento de la Coruña de los edificios y propiedades de aquella población que figuran en los artículos siguientes, con las condiciones que en los mismos se indican.

Art. 2.º El Estado cede al Ayuntamiento de la Coruña el cuartel de Santo Domingo y el solar que existe en la calle del Derribo, usufructuados ambos por el ramo de Guerra.

Art. 3.º El Ayuntamiento de la Coruña cederá al ramo de Guerra:

- El cuartel del Corralón, hoy de su propiedad.
- El dominio directo de las dos terceras partes del cuartel de Zalaeta, de cuyas dos terceras partes ya posee el ramo de Guerra, por compra, el dominio útil.
- El dominio directo de la otra tercera parte del mencionado cuartel de Zalaeta, que es propiedad del Ayuntamiento.

Art. 4.º El ramo de Guerra adquirirá de D. Ramón Suárez Villamil, propietario del dominio útil de la tercera parte restante del cuartel de Zalaeta, este dominio, quedando á cargo del Ayuntamiento el satisfacer el importe de la expropiación.

Art. 5.º El cuartel de Santo Domingo y el solar del Derribo, se entregarán al Ayuntamiento, cuando éste haya cumplido los compromisos que los artículos anteriores establecen.

Madrid 13 de Diciembre de 1906.—El Ministro de la Guerra, VALERIANO WEYLER.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El patriotismo de las provincias Vascongadas y la ilustración de sus celosos representantes ha facilitado la misión del Gobierno al hacer uso una vez más de la autorización contenida en el núm. 2.º del artículo 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, para regular, como las circunstancias de la Nación aconsejan, el deber que la Constitución de la Monarquía y el art. 3.º de aquella ley imponen á todos los españoles de contribuir á las cargas del Estado en proporción de sus haberes.

Celebradas numerosas conferencias con los representantes de las tres Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y ampliamente discutidos todos los extremos del complejo problema, se ha llegado felizmente á un acuerdo sobre las cifras de los cupos que pueden representar una equitativa proporcionalidad tributaria, así como sobre la duración del concierto, un poco mayor que la del que terminará en 31 del mes actual, si bien se divide, con prudente previsión, en dos períodos, de un decenio cada uno. Conviene á la paz de los pueblos que no sean frecuentes las renovaciones de estos conciertos tributarios, y á este legítimo deseo de los representantes Vascongados ha creído conveniente acceder el Gobierno de V. M., por considerar necesario el plazo solicitado para el mejor planteamiento y el útil desarrollo del nuevo régimen económico, que, á semejanza de lo que ocurre con el resto de la Nación, impone un mayor esfuerzo contributivo á las provincias Vascaas, bien justificado por la natural expansión de su riqueza, y todavía más por las nuevas cargas que desde hace algunos años sufren las demás de España.

Cumplido de este modo el requisito de oír á la legítima representación de las Diputaciones de aquellas tres provincias, y sin alterar ninguna de las condiciones legales que fijan el actual estado de derecho, se ha llegado, por medio de recíprocas transacciones, á realizar el noble deseo, reiteradamente manifestado por V. M., de llegar á un acuerdo de mutuo beneficio en cuanto al concierto económico se refiere y formalizado ya por unánime voto de ambas Comisiones, el Ministro que suscribe, con explícita y especial aprobación del Consejo de Ministros, tiene la satisfacción de someter á la aprobación de V. M., sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes, el siguiente Real decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y como consecuencia de la ley de 21 de Julio de 1876,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el concierto económico celebrado entre los representantes de las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava y la Comisión del Gobierno nombrada por Real orden de 14 de Noviembre de 1905.

Art. 2.º En su virtud, quedan fijadas las cuotas que por contribuciones concertadas han de satisfacer anualmente las citadas Diputaciones en las siguientes cantidades:

CONTRIBUCIÓN DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA

Vizcaya.....	1.205.876	pesetas.
Guipúzcoa.....	850.000	
Alava.....	575.000	

INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Vizcaya.....	956.779	pesetas.
Guipúzcoa.....	518.448	
Alava.....	101.407'76	

DERECHOS REALES

Vizcaya.....	1.053.659'75	pesetas.
Guipúzcoa.....	439.234'96	
Alava.....	35.142	

PAPEL SELLADO

Vizcaya.....	106.414	pesetas.
Guipúzcoa.....	90.000	
Alava.....	40.243	

CONSUMOS

Vizcaya.....	830.000	pesetas.
Guipúzcoa.....	605.000	
Alava.....	171.537'85	

1 POR 100 SOBRE LOS PAGOS

Vizcaya.....	96.140	pesetas.
Guipúzcoa.....	50.000	
Alava.....	15.060	

TRANSPORTES POR LAS VÍAS TERRESTRE Y FLUVIAL

Vizcaya.....	545.268	pesetas.
Guipúzcoa.....	30.000	
Alava.....	10.292	

CARRUAJES DE LUJO

Vizcaya.....	12.000	pesetas.
Guipúzcoa.....	7.000	
Alava.....	2.000	

ASIGNACIÓN DE LAS EMPRESAS DE FERROCARRILES PARA GASTOS DE INSPECCIÓN

Vizcaya.....	36.800	pesetas.
Guipúzcoa.....	2.350	
Alava.....	9.250	

CASINOS Y CÍRCULOS DE RECREO

Vizcaya.....	10.000	pesetas.
Guipúzcoa.....	7.500	
Alava.....	1.500	

IMPUESTO SOBRE EL ALUMBRADO DE GAS, ELECTRICIDAD Y CARBURO DE CALCIO

Vizcaya.....	90.000	pesetas.
Guipúzcoa.....	65.000	
Alava.....	9.000	

Art. 3.º Del total del cupo concertado con cada Diputación se deducirán, en concepto de compensaciones, las cantidades siguientes:

Vizcaya.....	644.574	pesetas.
Guipúzcoa.....	598.017	
Alava.....	347.243	

Art. 4.º Se considera comprendido en el concierto del cupo señalado por contribución industrial el impuesto á que se refieren los epígrafes 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º de la Tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900 sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, en cuanto se contraen á cargos ejercidos en las provincias Vascongadas, dependientes de las Diputaciones, Ayuntamientos, Bancos, Sociedades, Compañías ó cualquiera otra entidad constituida en dichas provincias, así como el párrafo 1.º del epígrafe 4.º y los epígrafes 5.º y 6.º de la Tarifa 2.ª, y los epígrafes 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la Tarifa 3.ª de la misma ley.

Art. 5.º En los cupos señalados por el concepto de «Papel sellado» se comprenden los efectos siguientes: Papel timbrado común judicial. Pólizas y otros documentos de Bolsa. Efectos de comercio. Timbres especiales móviles. Contratos de inquilinato. Espectáculos públicos. Papel de pagos al Estado, con excepción del destinado al pago de matrículas en los establecimientos de enseñanza oficial.

Art. 6.º Los cupos fijados por el impuesto de transportes comprenderán las siguientes líneas:

VIZCAYA

- Ferrocarril de Bilbao á Portugalete.
- Idem de Triano.
- Idem de Cadagua.

- Ferrocarril de Bilbao á Santander.
- Idem de Bilbao á las Arenas.
- Idem de Bilbao á Durango y á Elorrio.
- Idem de Durango á Zumárraga.
- Idem de Amorevieta á Guernica y Pedernales.
- Idem de La Robla á Valmaseda y Luchana.
- Idem de Luchana á Munguía.
- Idem de Elgóibar á San Sebastián.
- Idem de las Arenas á Plencia.
- Idem de Bilbao á Lezama.
- Idem de Castro á Traslaviña.
- Tranvía de Bilbao á las Arenas y Algorta.
- Idem de Bilbao á Santurce.
- Idem de Pedernales á Bermeo.
- Idem de Bilbao á Durango y Arratía.

GUIPÚZCOA

- Tranvía de San Sebastián á Pasages y Rentería.
- Idem de Irún á Fuenterrabía.

ÁLAVA

- Ferrocarril Anglo-Vasco-Navarro.

Art. 7.º Las cantidades concertadas por el concepto de asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección y vigilancia se entenderán sin perjuicio del derecho de la Hacienda á exigir de las Diputaciones el importe á que asciendan las liquidaciones anuales que por este concepto forma el Ministerio de Fomento.

Art. 8.º Las demás contribuciones é impuestos que no son objeto de concierto serán administrados y recaudados directamente por la Hacienda pública, en la forma que disponen sus respectivos Reglamentos.

Art. 9.º No se consideran comprendidas en este concierto, y, por lo tanto, quedarán sujetas á las contribuciones que según su naturaleza puedan afectarles, las Sociedades y Compañías que desde la promulgación de la ley de 27 de Marzo de 1900 se hayan constituido ó se constituyan para explotar industrias fuera del territorio de las provincias Vascongadas, aunque en éstas ten gan establecido ó establezcan su domicilio social.

Art. 10. Las respectivas Diputaciones responderán en todo tiempo al Estado del importe de los cupos que cada una deba satisfacer.

Art. 11. Cualquiera otra nueva contribución, renta ó impuesto que establezcan las leyes sucesivas y que no tengan relación con las encabezadas obligarán también á las Diputaciones referidas en la cantidad que les corresponda satisfacer al Estado, y se harán efectivas en la forma que el Gobierno determine, oyendo previamente á las mismas Diputaciones.

Del propio modo, si las leyes sucesivas suprimieran alguna contribución, renta ó impuesto de los encabezados, se dejará de satisfacer el cupo correspondiente, á no ser que al suprimirse un impuesto se establezca otro en equivalencia, ó se recarguen ó transformen, para sustituirlo, los demás tributos ya establecidos, caso en el cual no se hará alteración alguna.

Art. 12. Las cuotas señaladas serán inalterables hasta 31 de Diciembre de 1916, y desde esa fecha sufrirán un aumento de 500.000 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1926.

Pasada esa fecha podrán modificarse con sujeción á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 13. Para el día 31 de Diciembre de 1916, las Diputaciones comunicarán al Gobierno la proporcionalidad con que cada una de ellas ha de contribuir por cada tributo al aumento total de las 500.000 pesetas referidas.

Art. 14. El ingreso y formalización de las cantidades que deberán abonar las respectivas Diputaciones se verificará en la Administración especial de Hacienda, por cuartas partes, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, excepción hecha del último de cada año económico, cuyas operaciones tendrán lugar precisamente dentro del mes de Diciembre; quedando sujetas dichas Corporaciones, si retrasaren el cumplimiento de esta obligación, á los procedimientos de apremio establecidos ó que se establezcan contra deudores á la Hacienda.

Art. 15. Las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava continuarán investidas, así en el orden administrativo como en el económico, de todas las atribuciones que vienen ejerciendo.

No obstante, no podrán adoptar disposición alguna tributaria que se halle en contradicción con los pactos internacionales ajustados por España con las naciones extranjeras.

Art. 16. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación y á virtud de lo prevenido en el Real decreto de 15 de Abril del corriente año,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, á D. Pedro Ferrer y Rallo, Inspector del Cuerpo de Telégrafos, que cumplirá los sesenta y cinco años de edad el día 11 del mes actual, fecha del cese en el servicio activo, concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Alvaro Figueroa.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en promover al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por fallecimiento de D. Luis Lobit y Pérez Rioja, que lo desempeñaba, á D. Ramón Fernández Font, que ocupa el primer puesto en la escala de los Jefes de Centro del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Alvaro Figueroa.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por ascenso de D. Ramón Fernández y Font, que lo desempeñaba, á D. Ramón Ildefonso Cambra y de Leza, que ocupa el primer puesto en la escala de los Directores de Sección de primera clase, comprendido en la última prescripción del segundo párrafo del art. 22 del Reglamento orgánico de 22 de Abril de 1902.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Alvaro Figueroa.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en promover al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por jubilación de Don Pedro Ferrer y Rallo, que lo desempeñaba, á D. Ignacio Murcia y Martínez, que ocupa el lugar correspondiente para este ascenso en la escala de los Jefes de Centro del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Alvaro Figueroa.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por ascenso de D. Ignacio Murcia y Martínez, que lo desempeñaba, á D. Valentín Hurtado y Alonso, que ocupa el lugar correspondiente para este ascenso en la escala de los Directores de Sección de primera clase, comprendido en la última prescripción del segundo párrafo del artículo 22 del Reglamento orgánico de 22 de Abril de 1902.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Alvaro Figueroa.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Orce, decretada por V. S. en 20 de Octubre último, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 1.º de Diciembre, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Orce, decretada por el Gobernador de Granada en 20 de Octubre último:

Resulta de los antecedentes que dicha Autoridad fundó su providencia en los siguientes cargos, que aparecían de la Memoria elevada por un Delegado suyo, que giró una visita de inspección á los servicios municipales de dicho pueblo: 1.º, que el Ayuntamiento no ha hecho constar el acuerdo de que se celebren exáme-

nes públicos y el resultado de éstos, no remitiendo á la Junta de Instrucción copia de la última acta, á pesar de haber sido reclamados, no existiendo tampoco libro de actas de la Junta de Sanidad; 2.º, que han sido satisfechas cantidades por obras públicas en gastos de música y fuegos artificiales, sin tener satisfechas las atenciones de pago inmediato é inexcusable; 3.º, que el Ayuntamiento, desde hace varios años, no ha confeccionado presupuestos adicionales, ni existen cuentas municipales; 4.º, que no existen los presupuestos definitivos, que debieron confeccionarse en Julio de 1905 y Enero de 1906, ni se han remitido al Gobierno civil las relaciones de deudores y acreedores del municipio; 5.º, que no existen en el libro los acuerdos de la Junta municipal, el acta de la toma de posesión de la misma, que debió verificarse en Febrero del corriente año; 6.º, que la Junta municipal ha celebrado sesión de primera convocatoria, sin que concurriesen la mayoría de los que la componen; 7.º, que la confección del repartimiento de consumos del corriente ejercicio no aparece aprobado por la Junta municipal, no existiendo el acuerdo ni el expediente que determina la ley para la convocatoria, discusión y fijación de cuotas; 8.º, que no existe caja para la custodia de fondos; 9.º, que en el Establecimiento de Pósitos no existe metálico, granos, ni libros de actas; 10, que se construyó una fuente pública por el Ayuntamiento, sin que se hayan rendido cuentas; 11, que aparecen satisfechas por el Ayuntamiento 235 y 1.000 pesetas por contingente provincial, resultando que las cartas de pago no son las correspondientes á las que se dicen hechas por la Caja municipal, por no coincidir las cantidades ni las fechas con los asientos del libro Diario de gastos; 12, que aparecen satisfechas 1.000 y 2.000 pesetas en el corriente año por contingente provincial, sin que exista otro documento que acredite el ingreso más que una carta de pago por valor de 1.000 pesetas; 13, que se han ingresado en el Tesoro 4.000 pesetas por el cupo de este año, y como justificantes se presentan dos cartas de pago por valor de 3.000 pesetas; 14, que el Ayuntamiento sufre la retención del 62 por 100 de los fondos municipales, hecha por el Delegado de Hacienda, habiéndose aplicado el importe de la retención á cubrir otras necesidades; y 15, que la Ordenación de pagos no cumple con lo mandado en las disposiciones vigentes.

A estos cargos oponen los interesados los siguientes descargos: 1.º, que el Ayuntamiento no recibió la circular de la Junta de Instrucción pública, y, por tanto, no podía cumplir lo que en ella se mandaba, y que existe libro de actas de la Junta de Sanidad, en que constan todas las sesiones celebradas; 2.º, que si bien la Corporación anterior y otras dejaron de formalizar los presupuestos que debieron confeccionarse en Julio de 1905, no habiendo tampoco formado las cuentas municipales, la actual tiene casi terminados estos trabajos; 3.º, que la Junta municipal ha tomado sus acuerdos por mayoría, si bien ha dejado de firmar el acta un Concejal, por no saber, y que la Junta municipal quedó constituida con la aceptación de todos sus miembros; 4.º, que la Junta municipal ha confeccionado el repartimiento de consumos, lo ha autorizado por considerarle mayoría y ha cumplido con todos los requisitos de la ley; 5.º, que siempre se ha utilizado para guardar los fondos el mismo mueble que hoy se utiliza; 6.º, que la actual Corporación no ha recibido ninguna existencia del Pósito, según se ha justificado documentalmente; 7.º, que la construcción de la fuente la realizaron las Corporaciones de 1903 á 1904, y la actual tomó posesión en Enero de este año; 8.º, que el Alcalde ha pagado por contingente provincial mayor cantidad que la girada del presupuesto, y cuya diferencia ha suplido su bolsillo particular, lo cual se justifica con las notas que, legalmente autorizadas, se contienen al dorso de las cartas de pago; 9.º, que se han pagado por el Banco de España 4.000 pesetas por contingente provincial al contratista, de cuya suma se aplicaban 3.000 á cuenta del expresado contingente, cuyas cartas de pago no se han recibido; 10, que de las 4.000 pesetas giradas para pago á cuenta del cupo de consumos, 2.000 de ellas fueron ingresadas por el contratista en la provincia, no habiendo todavía remitido la carta de pago para evitar extravíos, y las otras 2.000 fueron remitidas al Agente del Ayuntamiento, quien por equivocación ingresó 1.000 en pago de consumos y 1.000 de contingente provincial, cuyas dos cartas de pago se han recibido; y 11, que la Corporación niega que exista la retención á que se refiere el Gobernador en su cargo, pues sólo en Abril de 1904 fueron intervenidas 10.000 pesetas de papel pendiente de cobro del año 1903, y se procura respetar y aplicar los ingresos que se obtienen del mismo como cosa sagrada,

La Subsecretaría de este Ministerio opina que procede confirmar la providencia del Gobernador:

El Consejo insiste en su opinión, repetidamente expresada, de que no pueden los Gobernadores suspender

á los Ayuntamientos por otras causas que las determinadas en el art. 189 de la ley Municipal, por más que haya precedentes de aprobación de suspensiones, fundadas en otros motivos secundarios, precedentes, no superiores en número, ciertamente, á los que mantienen la doctrina que el Consejo comparte y que hizo suya el Congreso de los Diputados, por unanimidad, en la sesión de 3 de Febrero de 1901.

El análisis atento de dicho artículo, del 182, que se invoca de contrario, y de los demás del mismo capítulo, no autorizan otra interpretación. Después de señalar los casos de responsabilidad el art. 180, y los organismos á quienes compete exigirla el 181, establece el art. 182, continuando el orden lógico de la ley, la escala de pena que procede aplicar, según los casos, al Alcalde, Tenientes y Concejales, que son los de amonestación, apercibimiento, multa y suspensión; luego, el 183 al 188 inclusive señalan los casos y la forma de imposición de la amonestación, el apercibimiento y la multa; y, por fin, el 189, que inmediatamente le sigue, los casos en que los Gobernadores pueden suspender á los Ayuntamientos.

El suponer que, además de estos casos del art. 189, queda una facultad discrecional en los Gobernadores para suspender, fuera de ellos establecida por el artículo 182, que simplemente enumera las penas, apreciables según los casos—casos que luego se detallan—, implicaría la inutilidad absoluta del art. 189, é implicaría también el contrasentido de exponer que el legislador hubiera tasado la imposición de las penas leves por los artículos 183 al 188 y dejase al libre arbitrio la de la pena más grave.

Otra teoría errónea, á juicio del Consejo, es la que supone que siempre que se remiten los antecedentes á los Tribunales ha de entenderse prorrogada la suspensión gubernativa de los Concejales hasta que recaiga sentencia ejecutoria, definitiva y ejecutoriada, error que proviene de la lectura incompleta del art. 191, que lo dispone, y del olvido de los inmediatos.

La ley Municipal ha sustraído al Gobierno la facultad de destituir á los Concejales, y la ha encomendado á los Tribunales, dejando sólo al Poder gubernativo la facultad de suspenderlos y remitir los antecedentes á aquéllos para que puedan decretar la destitución (sin perjuicio de otras penas, si proceden), destitución que se determina por las mismas causas que justifican la suspensión gubernativa. Esta remisión de antecedentes, para el efecto de la destitución, que presupone además la confirmación de la suspensión gubernativa, es la única que produce el efecto de prorrogar ésta, según todo resulta claro del contenido íntegro del artículo 191.

Mas esto no se opone á que en un expediente, sin haberse comprobado hechos que autoricen la suspensión gubernativa y la distribución que la ley Municipal regula por idénticas causas que la primera, aparezcan sospechas de delito que á la Administración no le toca definir ni penar, pero cuya persecución tiene la obligación de promover, remitiendo los antecedentes á los Tribunales, á los cuales entonces incumbe la facultad de suspender los Concejales, después de procesarlos, en los casos y forma que el art. 192 de la repetida ley Municipal determina.

Esta remisión de antecedentes, por razón de delito, no puede producir el efecto de prorrogar una suspensión gubernativa que por ilegal debe el Gobierno alzar cuando los Gobernadores la impugnan, pues la ley la reserva á los Tribunales, y exige por el expreso contexto del citado art. 192 el previo procesamiento.

Por estas consideraciones, y haciendo aplicación de ellas al caso de este expediente, como la suspensión en el mismo decretada no se ha dictado con arreglo al artículo 189 citado, y como algunos de los cargos no se contestan por los inculcados, las explicaciones que dan de los demás son deficientes, sin que las prueben y justifiquen, revistiendo algunos de aquéllos caracteres de delito;

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Granada, reponer en sus cargos á los Concejales suspensos y pasar los antecedentes á los Tribunales;

Visto, y

Considerando que existen algunos cargos de verdadera gravedad, tales como haberse pagado con fondos de obras públicas una función de fuegos de artificios, sin tener satisfechas atenciones de pago inmediato é ineludible; no haberse confeccionado desde hace varios años presupuestos adicionales, sin que existan cuentas municipales, con infracción de los artículos 141 y 160 de la ley Municipal; no existir presupuestos definitivos ni haberse remitido al Gobierno de provincia las relaciones de deudores y acreedores del municipio, faltando á lo mandado en el Real decreto de 21 de Marzo de 1905 y Real orden de 18 de Abril del mismo año; faltar en el libro correspondiente los acuerdos de la Jun-

ta municipal y el acta de toma de posesión de la misma, que debió tener lugar en Febrero de este año, según el art. 68 de la ley Municipal; haberse celebrado sesión por la Junta municipal el 2 de Marzo de este año, apareciendo suscrita el acta por diez individuos, con infracción del art. 104 de la ley Municipal, que ordena que para celebrar sesión en primera convocatoria es indispensable la presencia de la mayoría, lo que no tuvo lugar, toda vez que la mayoría del Ayuntamiento la forman doce individuos; no aparecer legalmente aprobado por la Junta municipal el repartimiento de consumos para el presente año, ni existir en el libro correspondiente el acuerdo, figurando en él sólo un ejemplar del repartimiento; no existir caja de caudales para la custodia de fondos, con infracción del art. 159 de la ley Municipal; no existir en el establecimiento de Pósitos cantidad alguna ni en granos ni en metálico, con infracción de todas las disposiciones vigentes sobre esta materia; no haberse rendido cuentas de las obras públicas ejecutadas; no hallarse debidamente comprobados los ingresos verificados en la Diputación por cuenta del contingente, no coincidiendo las cantidades ni las fechas de los documentos presentados para acreditar dichos ingresos con las que figuran en los asientos del libro diario de gastos; no existir documento alguno para justificar por una parte el ingreso de 1.000 pesetas, y por otra el de 2.000, que figuran en el libro Diario citado; presentarse dos cartas de pago por valor de 3.000 pesetas para justificar un ingreso de 4.000 que aparece en los libros:

Considerando que aunque han tratado de justificar algunos cargos de los anteriormente señalados y de otros muchos que en el expediente aparecen, esto no se ha hecho en la forma documentada, conveniente y prevenida para estos casos, quedando, por el contrario, evidenciadas las responsabilidades hasta el punto que la misma Comisión permanente del Consejo de Estado propone se remitan los antecedentes de este expediente á los Tribunales de justicia:

Considerando que el art. 182 de la ley Municipal, aplicado ya con perfecta competencia por este Ministerio en casos análogos, determina claramente como precepto ejecutivo de fiel observancia que cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hiciesen culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, como en este caso ocurre, incurrirán, según los casos, en las penas de apercibimiento, multa ó suspensión; y dada la extrema importancia que la misma Comisión permanente del Consejo de Estado reconoce que revisten los hechos justificados en este expediente, es indudable, en cumplimiento de los más sagrados deberes, que procede relacionar dicho art. 182 con el 189 de la misma ley orgánica, complementaria de los preceptos constitucionales, para impedir, como acto de justicia y moralidad pública, que continúen desempeñando sus cargos aquellos cuya gestión resulta acertadamente objeto de censura y penalidad, según las razones anteriormente expuestas:

Considerando que al solicitar dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, este Ministerio se limitaba solamente á someter á dicho respetable Cuerpo consultivo el expediente que originaba la consulta, pero no otras cuestiones, y mucho menos la discusión y crítica de disposiciones respetables dictadas en uso de perfectas facultades de Gobierno y en virtud de preceptos terminantes de ley, resoluciones que una vez publicadas con las solemnidades debidas no pueden ser tratadas más que ante los Cuerpos Colegisladores ó los Tribunales procedentes, mucho más dadas las naturales consideraciones que han merecido siempre los actos firmes y ejecutados en debida forma por la Superioridad:

Considerando que la cuestión planteada, de diferencia de apreciaciones doctrinales en el dictamen anteriormente transcrito, resulta innecesaria é improcedente, puesto que se trata de aplicación de preceptos de la ley Municipal, cuyo sentido y alcance está resuelto por este Ministerio, de acuerdo perfecto con el Consejo de Estado y con esa misma Comisión permanente, cuyo informe fué admitido y aceptado por este Ministerio, sentando la misma doctrina que hoy estima equivocada dicha entidad:

Considerando que, como consecuencia de la proposición presentada en el Congreso, y de las manifestaciones mantenidas en la sesión de 3 de Enero de 1901, á que se alude en el dictamen anterior, este Ministerio formuló en 24 de Marzo del mismo año al Consejo de Estado la oportuna consulta acerca del alcance que debía darse á la discusión mantenida en el Congreso en la sesión anteriormente citada:

Considerando que el respetable Cuerpo consultivo de referencia, constituido en pleno, y por el ilustrado dictamen de 10 de Abril de 1901, mantuvo que las suspensiones de Ayuntamientos debían continuar acordándose con aplicación de los artículos 183, en relación con

el 180 y 182 de la ley Municipal, admitiendo la jurisprudencia que constantemente se ha mantenido por este Ministerio, de acuerdo con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado; estimando además como causas bastantes para decretar la suspensión gubernativa de los Regidores y Ayuntamientos la negligencia ó omisión de los Concejales, de que pueda resultar perjuicios á los intereses ó servicios que están bajo su custodia, y el abuso ó malversación demostrado en la administración de los fondos municipales; y contestando al punto concreto de la consulta anteriormente citada, opinó «que en mérito de las consideraciones expuestas, no hay términos hábiles para aconsejar sean por V. E. atendidas las indicaciones ó deseos expresados por el Congreso de los Diputados respecto á la inteligencia de varios artículos de las leyes Provincial y Municipal vigentes, los cuales deben seguir interpretándose y aplicándose como hasta el presente mientras no sean reformados ó alterados en todo ó parte por otra ley:

Considerando que la doctrina mantenida en el anterior dictamen fué reproducida por la Comisión permanente del Consejo de Estado al dictaminar en el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, expresándose dicha entidad en la siguiente forma: «Considerando que el espíritu y texto de los artículos citados en el visto anterior, y muy principalmente el 190, no autorizan continúen administrando los bienes del común personas á quienes se atribuyen responsabilidades criminales:—Considerando que, en su virtud, procede remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia para la depuración y castigo, en su caso:—Considerando que una vez remitidos los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Concejales suspensos no pueden ser repuestos en sus cargos sino mediante sentencia de Juez ó Tribunal competente.—Considerando que ya en el dictamen del Consejo de Estado fecha 10 de Abril de 1901, que su Comisión permanente da por reproducido, se desvanecieron, de acuerdo con la jurisprudencia, las dudas que en el orden legal se habían suscitado con motivo del acuerdo del Congreso de 3 de Enero anterior, haciendo constar además que tal acuerdo no podía tener constitucionalmente más que el carácter de una indicación ó deseo, al que no había términos hábiles de atender mientras se mantuviese en vigor y no fuese modificado en forma el texto de la vigente ley Municipal; manifestaciones claras y explícitas que constituyeron jurisprudencia respetable desde el momento en que se admitieron y sancionaron como argumentos de derecho en la Real orden de 8 de Noviembre de 1904, no obstante el voto particular que en el mismo expediente se consignaba»:

Considerando que publicada la Real orden anteriormente citada, cuyos mandatos y apreciaciones doctrinales constituían precedente de carácter general en lo que á la recta aplicación de la ley se refiere, y resulta, por tanto, la cuestión de interpretación y aplicación de los artículos de la ley Municipal que habían originado las dudas, desestimada además la doctrina del voto particular, y conformándose el Ministerio con la mayoría de la Comisión permanente del Consejo de Estado, el punto quedaba resuelto para siempre, siendo forzoso admitir en adelante, como respetable y única, la interpretación y aplicación de la ley que, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno primero, y con la actual Comisión permanente después, se había impuesto en la disposición referida como mandato de legislación:

Considerando que por Real orden de 11 de Noviembre de 1904, en asunto de igual índole, la Comisión permanente del Consejo de Estado mantuvo las suspensiones gubernativas con la doctrina siguiente:—Considerando que además de las faltas administrativas aparecidas del expediente motivos para recelar fundadamente que se han realizado malversaciones importantes, y es doctrina aceptada por la jurisprudencia que en tal caso no procede la restitución de los Concejales en sus cargos hasta que los Tribunales dicten una absolucíon en los términos establecidos en el párrafo último del art. 191 de la citada ley, doctrina que se funda en la posibilidad de que, mediante la vuelta de los suspensos al ejercicio de sus cargos, pudieran destruir ó dificultar las pruebas de los hechos realizados:

Considerando que en la Real orden de 7 de Julio de 1904 se sienta igual doctrina en la siguiente forma: «Considerando que el criterio de que los Concejales no pueden ser suspendidos por otros motivos que los expresados en el art. 189 de la ley Municipal respecto de los Ayuntamientos es contrario á la jurisprudencia establecida por este Ministerio, de acuerdo con el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y del Consejo en pleno, según la que siempre se ha estimado causa bastante para decretar la suspensión de los Regidores y Ayuntamientos la negligencia ó omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia, y el abuso ó malversación demostrados en la administración de los fondos municipales, casos que, si bien no se hallan expresamente citados en el texto legal, están comprendidos en las disposiciones de los artículos 180 y 182 de la ley Municipal».

Considerando que en las Reales órdenes de 22 de Septiembre y 1.º de Octubre del mismo año 1904 y otras muchas que constituyen precedentes legales, que no han podido olvidarse, porque una vez acordadas y publicadas obligan á su cumplimiento y fiel observancia, constituyendo un estado de derecho que ha sido forzoso respetar, se sienta la siguiente legal doctrina, en perfecta armonía con los preceptos terminantes de la ley Municipal y los dictámenes aludidos del Consejo de Estado: «Considerando que la doctrina contenida en el informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, según la cual, única y exclusivamente por las causas señaladas en el art. 189 de la ley Municipal cabe acordar la suspensión de los Concejales, es contraria, no sólo á la natural interpretación de otros artículos de la misma ley, sino á la constante jurisprudencia establecida por este Ministerio, de acuerdo con los dictámenes de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y del mismo Consejo en pleno: «Considerando que la doctrina contenida en el informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, según la cual, única y exclusivamente por las causas señaladas en el art. 189 de la ley Municipal cabe acordar la suspensión de Concejales, es contraria, no sólo á la natural interpretación de otros artículos de la misma ley, sino á la constante jurisprudencia establecida por este Ministerio, de acuerdo con los dictámenes de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, conforme á cuyos preceptos y jurisprudencia no es indispensable que á la suspensión precedan siempre la amonestación, el apercibimiento y la multa»:—Considerando que el art. 191 de la ley Municipal dispone que, una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria, definitiva y ejecutoriada»:

Considerando que las razones expuestas obligan á este Ministerio á no separarse del criterio doctrinal mantenido por las disposiciones citadas, mucho más cuando el art. 182 de la ley Municipal no tiene relación subordinada ni directa con ningún otro, y su texto no admite duda desde el momento en que claramente expone: «que cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hiciesen culpables de hechos ó omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión»; es decir, que según la importancia de las causas que motivan la penalidad, la Administración, al apreciarlas en sus facultades propias, graduará aquella pena, imponiendo la que estime procedente de las señaladas en el precepto legal citado, con toda independencia de los demás preceptos de la ley, cuando se trata de un mandato fijo y sin subordinación ninguna:

Considerando que la doctrina anteriormente citada resulta además forzosamente procedente y aplicable en justicia, puesto que de otro modo resultaría manifiesta y perjudicial desigualdad, desde el momento que se suspendía á una Corporación por simple acto de ligera desobediencia, como ya ha ocurrido, de acuerdo con el criterio sustentado en el dictamen anterior, mientras continúan en su puesto los Concejales de los Ayuntamientos donde se comprueban, no sólo infracciones administrativas, sino delitos consumados de malversación de fondos, si sólo se admite la suspensión por causas políticas y no por extralimitaciones é infracciones de carácter administrativo;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido:

- 1.º Confirmar la providencia de V. S., manteniendo la suspensión del Ayuntamiento de Orce, y conformarse con el dictamen de la respetable Comisión permanente del Consejo de Estado en cuanto á la remisión de los antecedentes á los Tribunales; y
- 2.º Declarar que las cuestiones referentes á los demás extremos ó manifestaciones de tan ilustrado dictamen fueron resueltas de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno de 10 de Abril de 1901, en las Reales órdenes de 8 y 11 de Noviembre de 1904 y otras del mismo año y las demás citadas, sin que acerca de este particular tenga que hacerse declaración ni manifestación de ningún género, por tratarse de un estado de legislación firme y ejecutoriado, que ha causado estado y es, por tanto, de obligatoria observancia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1906.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de Granada.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Grupo 179.—Océano Atlántico del Norte.—Francia.—Entrada de la Loire.—Boya luminosa cerca de la roca Le Chatellier.—Avis aux Navigateurs núm. 299/1874. París, 1906.

Núm. 835, 1906.—Según noticias del Gobierno francés, se fundó una boya luminosa, que exhibe una luz fija verde al W. de la roca Le Chatellier.

El alcance luminoso de la luz es de 3 millas. Situación aproximada: 47° 10' 11" N. y 3° 54' 35" E. Cuaderno de Faros, serie B, pág. 56. Carta núm. 150 A de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA.—Inglaterra.—Puerto de Portland.—Canal S.—Proyecto de luces.—Notices to Mariners núm. 1.319. Londres, 1906.

Núm. 836, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, se proyecta establecer en el canal S. del puerto de Portland las siguientes luces:

a) Una luz de ocultaciones, roja hacia el mar y verde hacia el puerto, en la cabeza del rompeolas interior, lado W. de la entrada.

b) Una luz de ocultaciones, verde hacia el mar y roja hacia el puerto, en la cabeza W. del rompeolas exterior, lado E. de la entrada.

Las anteriores luces serán visibles á una distancia de 2 millas, siendo sus potencias luminosas de unas 5 lámparas Carcel.

Se establecerán probablemente dentro de unos tres meses, pero se dará nuevo aviso.

Situación aproximada de la cabeza W. del rompeolas S.: 50° 34' 00" N. y 3° 47' 05" E. Cuaderno de Faros serie C, pág. 24.

Francia.—Cabo Carteret.—Modificación de la luz.

Avis aux Navigateurs núm. 300/1878. París, 1906. Núm. 837, 1906.—Según noticias del Gobierno francés, se puso en servicio el nuevo faro de Cabo Carteret, y se apagó la luz provisional.

Las características de la nueva luz son las siguientes: Carácter: 2 destellos blancos cada 10 segundos. Alcance luminoso: 25 5 millas.

Fases: luz, 0'55 segundos; ocultación, 2'20 segundos; luz, 0'55 segundos; ocultación, 6'70 segundos; total, 10 segundos. Es visible en todo el horizonte.

(Avisos números 503 y 630, grupos 107 y 144 de 1906.) Cuaderno de Faros serie B, pág. 144.

MAR DEL NORTE.—Islas británicas.—Islas Shetland. Luz de Mull of Eswick.—Modificación de los sectores. Notices to Mariners núm. 1.326. Londres, 1906.

Núm. 838, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, se modificaron los sectores de la luz de Mull of Eswick, como sigue: ilumina ahora verde entre sus direcciones N. 32° W. y N. 20° E. por el N.; blanca entre el N. 20° E. y el N. 34 E.; los restantes sectores no han sufrido modificación.

Situación aproximada: 60° 15' 45" N. y 5° 6' 35" E. (Aviso núm. 161, grupo 34 de 1906.) Cuaderno de Faros serie C, pág. 138.

MAR MEDITERRÁNEO.—Italia.—Golfo de Tarento.—Mar Grande de Tarento.—Avisi ai Naviganti núm. 263/323. Génova, 1906.

Núm. 839, 1906.—Según noticias del Gobierno italiano, se derogaron las instrucciones provisionales para navegar por el mar Grande de Tarento, que fueron publicadas en el aviso número 713, grupo 152 de 1906.

Carta núm. 154 A de la sección III. Derrotero núm. 4, pág. 519.

Argelia.—Puerto de Djidjelli.—Trabajos de ejecución.—Avis aux Navigateurs núm. 298/1869. París, 1906.

Núm. 840, 1906.—Según noticias del Gobierno francés, se han echado varios bloques de piedra entre la escollera exterior y las rocas situadas á 150 metros de su prolongación.

Los buques pequeños no podrán ya utilizar los pasos que existían entre la escollera y las rocas.

Carta núm. 131 A de la sección III. Derrotero núm. 3, pág. 725.

Grupo 180.—MAR MEDITERRÁNEO.—España.—Distrito de Rosas.—Almadraba.

Núm. 841, 1906.—Ha quedado levantada la almadraba denominada Cañellas Mayores, del distrito de Rosas. Carta núm. 346 A de la sección III.

Italia.—Puerto de Génova.—Muerto para rectificar las agujas.—Avisi ai Naviganti núm. 268/323. Génova, 1906.

Núm. 842, 1906.—Según noticias del Gobierno italiano, se fundó un muerto para rectificar las agujas, al S. del muelle Giano. Se encuentra en las siguientes enfilaciones:

El pequeño pilar pintado de blanco que existe sobre el parapeto del muelle Giano, al E. de la torre de los prácticos, enfilado con el ángulo NE. del edificio del Instituto Hidrográfico. Azimut verdadero: N. 13° 35' W.

El fanal de la extremidad del muelle Giano, enfilado con el ángulo NE. del edificio debajo del cuartel de San Benigno. Azimut verdadero: N. 58° 8' W.

Desde dicho muerto se pueden marcar los siguientes puntos:

Torreta Righi (campanario).....	N. 11° 02' E.
Portofino (semáforo viejo, en la cumbre del monte).....	S. 67° 39' E.
> (semáforo nuevo, en el monte Tocco).....	S. 65° 35' E.
> (tangente al cabo).....	S. 63° 25' E.
Castello Raggio (asta de la torre).....	N. 70° 42' W.
Faro de Génova.....	N. 68° 37' W.
N. S. del Gazo (campanario).....	N. 52° 29' W.
N. S. de la Guardia (en el monte Figogna).....	N. 27° 01' W.

Variación magnética 1906: 11° 45' W.; decrecimiento, 5' 5. Plano núm. 627 A de la sección III. Derrotero núm. 4, pág. 198.

CANAL DE LA MANCHA.—Inglaterra.—Dover.—Rompeolas S.—Luces y boyas luminosas que señalan la cabeza S.—Notice to Mariners núm. 1.527. Londres, 1906.

Núm. 843, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, se está procediendo á volar los restos del andamiaje de la cabeza SW. del rompeolas S. de Dover; con dicho motivo se cambiaron las posiciones de las siguientes luces y boyas luminosas, como sigue:

a) La luz fija verde del extremo NW. de la cabeza del rompeolas S. se trasladó á una posición situada á 274'5 metros al N. 37° E. de las luces fijas rojas verticales de la cabeza del muelle del Almirantazgo.

b) La luz fija verde del lado S. de la cabeza del rompeolas S. se trasladó á una posición situada á 256 metros al N. 44° E. de las luces fijas rojas verticales de la cabeza del muelle del Almirantazgo.

(Continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Esta Subsecretaría hace público para conocimiento de los interesados:

1.º Que para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Historia antigua y media de España, vacante en la Universidad de Sevilla, y por Real orden de 27 de Noviembre último, ha sido nombrado el siguiente Tribunal:

Presidente, D. Eduardo de Hinojosa, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Juan Ortega, D. Pío Zabala, D. Francisco Pagés, D. Francisco de P. Villa-Real, D. Antonio Rodríguez Villa y D. Eloy Bullón.

Suplentes: D. Miguel Morayta, D. Manuel Sales, D. José Villó, D. Inocencio de la Vallina, D. José Salarullana y Don Juan Gutiérrez Garijo.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria han presentado sus instancias los aspirantes que siguen: D. José Cascales, D. Manuel Mora, D. Juan Fernández, D. Antonio de la Torre, D. Constantino Rodríguez, D. Rafael Ballester, D. Antonio Losada, D. José Rogerio Sánchez, D. Modesto Pérez, Don Eduardo Pérez, D. Vicente Serrano, D. Germán Latorre, Don Eudocio de Sosa, D. José Aguilar, D. Joaquín José Baró, D. Andrés Caravaca, D. Manuel Jiménez, D. Manuel Hilario Ayuso, D. Enrique Honrubia, D. Faustino Luis de la Vallina, D. Angel Garrido, D. Joaquín de Reyna, D. Francisco Aznar, D. Juan Antonio Llorente, D. Gregorio García Arista, D. Claudio Sanz, D. Amalio Huarte, D. Celestino Ortiz, D. José Ferraz, D. Manuel Fernández, D. Felipe Baroño, Don Francisco de P. Amat, D. Juan B. de Aguilar, D. Mariano Martín, D. Ernesto Doura, D. César Montilla, D. Juan García Fernández, D. Gerardo José Mendivi, D. César Morales, D. Juan Boix, D. Luis García Guijarro, D. Javier Gaztambibe, D. Alfonso Velarde, D. Feliciano García, D. José Fernández, D. Matías Chías, D. Antonio Ballesteros y D. José Velasco, los cuales quedan admitidos á la práctica de los ejercicios de oposición, siempre que ante el Tribunal justifiquen su capacidad legal.

3.º Que desde el día en que se publique en la GACETA el presente anuncio comenzará á contarse el plazo para recurrir á los Jueces ó Suplentes que sean considerados incompatibles; y

4.º Que se efectuarán por el Tribunal las admisiones ó exclusiones con relación á la capacidad legal de los aspirantes admitidos por haber presentado sus instancias dentro del plazo señalado en la convocatoria.

Madrid 6 de Diciembre de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

Sección segunda.—Escuelas de Comercio.

A los efectos del art. 10 del Reglamento de 11 de Agosto de 1901, y de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 7 de Marzo de 1902, se hace público el Tribunal nombrado para juzgar los ejercicios de oposición á las Cátedras de Lengua francesa de las Escuelas Superiores de Comercio de Cádiz y Coruña:

Presidente, Excmo. Sr. D. Jacinto Octavio Picón, Académico de la Española.

Vocales: D. Eugenio Ochoa y Theodor y D. José María Castilla y Garrote, Catedráticos de Francés de las Escuelas Superiores de Comercio y de Artes é Industrias de esta Corte, respectivamente; D. Fernando López Monis, Catedrático de Italiano en el Instituto del Cardenal Cisneros; D. José Barés Molina y D. Manuel del Castillo y Quijada, Catedráticos de Francés, respectivamente, de la Escuela Superior de Comercio de Málaga y del Instituto de Cáceres; D. Francisco Jaén del Pino, Profesor Auxiliar de la Escuela Superior de Comercio de la Coruña y autor de obra, como competente.

Suplentes: D. Manuel Alemany, Catedrático de Alemán de la Escuela Superior de Comercio de esta Corte; D. Fernando Araujo, D. Luciano Gisbert, D. Luis Olavarrieta y D. Miguel A. Victorio, Catedráticos de Francés, respectivamente, en los Institutos del Cardenal Cisneros, Córdoba y Toledo, y en la Escuela Superior de Comercio de Valladolid; D. Eduardo Villegas, Catedrático de este último establecimiento y autor de obras, como competente.

Han presentado instancia dentro del plazo de convocatoria, con la hoja de servicios correspondiente, acreditando que reúnen las condiciones determinadas en el art. 65 del Real decreto de 22 de Agosto de 1903, para poder aspirar á dichas plazas en turno de Auxiliares los señores siguientes:

D. José María Fariña Bugia, D. Gregorio Crespo Herrero, D. José de Arzúa y Bolado, D. Vicente Martínez Pinna, Don Victorio Molina Pastorina y D. José María Salazar y Rodríguez.

Madrid 12 de Diciembre de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

Sección quinta.

Hallándose vacante la plaza de Inspector de primera enseñanza de la provincia de Valencia, y correspondiendo proveerla por concurso, esta Subsecretaría, en cumplimiento de la Real orden de esta fecha, lo hace público para que los Inspectores de primera enseñanza que lo deseen puedan solicitar dicha vacante.

A las instancias deberán acompañar los aspirantes sus hojas de servicio, debidamente certificadas y visadas, y las solicitudes habrán de dirigirse á este Ministerio dentro del término de quince días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y hasta el décimoquinto día de dicha publicación, no dándose curso á las solicitudes que tengan entrada en este Ministerio fuera de dicho día.

Madrid 11 de Diciembre de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Bienes de Beneficencia. — Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

NÚMERO 571

Carpeta de las relaciones de renta líquida examinadas y aprobadas por esta Dirección general para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, se emitan Inscripciones nominales con renta del 3 por 100 anual, hoy su equivalencia en las del 4 por 100, á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan:

Número de orden.	PROVINCIAS de que proceden.	CORPORACIONES	RENTA LIQUIDA anual que producen los bienes. Pesetas.	CAPITAL NOMINAL de las inscripciones. Pesetas.	INTERESES del semestre corriente. Pesetas.
		DICIEMBRE DE 1870			
18.099	Cádiz.....	Patronato de Pablo Núñez de Villaviciencio.—Jerez de la Frontera.....	987'50	32.916'66	2'70
		ENERO DE 1876			
18.100	Cádiz.....	Patronato de José Lobato.—Zahara.....	246	8.200	119'29
		JULIO DE 1875			
18.101	Cádiz.....	Patronato de Eugenio Prieto Villegas.—Jerez de la Frontera.....	17'68	589'33	7'73
		ABRIL DE 1875			
18.102	Cádiz.....	Patronato de Pedro Pineda Bonifar.—Jerez de la Frontera.....	39'11	1.303'66	9'29
		ENERO DE 1876			
18.103	Cádiz.....	Patronato de Pedro Pineda Bonifar.—Jerez de la Frontera.....	42'29	1.409'66	19'74
		MAYO DE 1875			
18.104	Cádiz.....	Patronato de Baltasar López Rendón.—Jerez de la Frontera.....	22'40	746'66	3'22
		JULIO DE 1875			
18.105	Cádiz.....	Patronato de Ana López.—Sanlúcar de Barrameda.....	48'02	1.600'66	24'01
		AGOSTO DE 1872			
18.106	Cádiz.....	Patronato de Francisco Bernal Eslanda.—Sanlúcar de Barrameda.....	9'75	325	3'28
		JUNIO DE 1875			
18.107	Cádiz.....	Patronato de Francisco Bernal Eslanda.—Sanlúcar de Barrameda.....	35'25	1.174'99	1'27
		JULIO DE 1875			
18.108	Cádiz.....	Patronato de Francisco Bernal Eslanda.—Sanlúcar de Barrameda.....	10'30	343'33	4'91
		AGOSTO DE 1872			
18.109	Cádiz.....	Patronato de Jerónimo Dávila.—Sanlúcar de Barrameda.....	6'68	222'66	2'25
		NOVIEMBRE DE 1875			
18.110	Cádiz.....	Patronato de Jerónimo Dávila.—Sanlúcar de Barrameda.....	31'55	1.052	2'83
		DICIEMBRE DE 1875			
18.111	Cádiz.....	Patronato de Jerónimo Dávila.—Sanlúcar de Barrameda.....	57'85	1.928'33	0'63
		AGOSTO DE 1872			
18.112	Cádiz.....	Patronato de Alonso Núñez.—Sanlúcar de Barrameda.....	8'09	269'66	2'72
		ABRIL DE 1876			
18.113	Cádiz.....	Patronato de Alonso Núñez.—Sanlúcar de Barrameda.....	3'29	109'66	0'74
		SEPTIEMBRE DE 1873			
18.114	Cádiz.....	Patronato de Isabel Palacios.—Arcos de la Frontera.....	4	133'33	1'05
		ENERO DE 1865			
18.115	Cádiz.....	Patronato de Antonio López Castro.—Rota	21'64	721'33	9'21
		JUNIO DE 1867			
18.116	Cádiz.....	Patronato de Antonio López Castro.—Rota	258'15	8.605	3'56
		FEBRERO DE 1875			
18.117	Cádiz.....	Patronato de María Durán Astorga.—Arcos de la Frontera.....	221'40	7.380	80'07
		MARZO DE 1875			
18.118	Cádiz.....	Patronato de María Durán Astorga.—Arcos de la Frontera.....	123	4.100	38'74
		AGOSTO DE 1875			
18.119	Cádiz.....	Patronato de María Durán Astorga.—Arcos de la Frontera.....	615	20.500	225'60
		NOVIEMBRE DE 1875			
18.120	Cádiz.....	Patronato de María Durán Astorga.—Arcos de la Frontera.....	205	6.833'33	20'61
		AGOSTO DE 1870			
18.121	Cádiz.....	Patronato de Agustín Lozano.—Puerto Real.....	753'30	25.110	266'12
		ENERO DE 1860			
18.122	Cádiz.....	Patronato de Alfonso Ignacio de Ballesteros.—Jerez de la Frontera.....	259'02	8.634	118'84

Número de orden.	PROVINCIA de que proceden.	CORPORACIONES	RENTA LIQUIDA anual que producen los bienes. — Pesetas.	CAPITAL NOMINAL de las inscripciones. — Pesetas.	INTERESES del semestre corriente. — Pesetas.
18.123	Cádiz.....	ABRIL DE 1869 Patronato de Pedro Vera Basurto.—Jerez de la Frontera.....	2.155'25	71.841'66	541'76
18.124	Cádiz.....	SEPTIEMBRE DE 1869 Patronato de Francisco Cuéncia.—Jerez de la Frontera.....	848'60	28.286'66	232'91
18.125	Cádiz.....	JUNIO DE 1873 Patronato de Sebastián Rodríguez Cecilio. Arcos de la Frontera.....	8'20	273'33	0'07
18.126	Cádiz.....	ENERO DE 1875 Patronato de Diego Márquez Moreno.—Arcos de la Frontera.....	8'20	273'33	3'96
18.127	Cádiz.....	ABRIL DE 1869 Patronato de Antonio y Petronila de Lángara.—Jerez de la Frontera.....	310'36	10.345'33	67'73
18.128	Cádiz.....	MAYO DE 1869 Patronato de Antonio y Petronila de Lángara.—Jerez de la Frontera.....	253'08	8.435'99	34'21
18.129	Cádiz.....	JUNIO DE 1869 Patronato de Antonio y Petronila de Lángara.—Jerez de la Frontera.....	879'35	29.311'66	70'44
18.130	Cádiz.....	JULIO DE 1871 Patronato de Antonio y Petronila de Lángara.—Jerez de la Frontera.....	142'61	4.753'66	62'39
18.131	Cádiz.....	ENERO DE 1875 Patronato de Pedro Medina.—Medina Sidonia.....	598'60	19.953'33	282'76
18.132	Cádiz.....	JULIO DE 1873 Patronato de Jaime Luna.—Chiclana.....	309'86	10.328'66	151'56
18.133	Cádiz.....	MAYO DE 1870 Patronato de Diego Castillo.—Jerez de la Frontera.....	25'46	848'66	2'46
18.134	Cádiz.....	DICIEMBRE DE 1874 Patronato de Margarita Lans.—Jerez de la Frontera.....	984	32.800	42'77
18.135	Cádiz.....	DICIEMBRE DE 1863 Patronato de Pedro Márquez Ruiz.—Rota.	217'60	7.253'33	11'82
18.136	Cádiz.....	ENERO DE 1871 Patronato de Juan Aranibal Alberro.—Hospital de San Sebastián (Puerto de Santa María).....	615	20.500	280'31
18.137	Cádiz.....	JULIO DE 1871 Patronato de Juan Aranibal Alberro.—Hospital de San Sebastián (Puerto de Santa María).....	492	16.400	227'28
18.138	Cádiz.....	JUNIO DE 1868 Hospital de San Juan de Dios.—Arcos de la Frontera.....	8'58	286	0'12
18.139	Cádiz.....	JUNIO DE 1873 Hospital de San Juan de Dios.—Arcos de la Frontera.....	287	9.566'66	2'38
18.140	Cádiz.....	NOVIEMBRE DE 1874 Hospital de San Juan de Dios.—Arcos de la Frontera.....	24'60	820	3'54
18.141	Cádiz.....	ENERO DE 1875 Hospital de San Juan de Dios.—Arcos de la Frontera.....	49'20	1.640	22'56
18.142	Cádiz.....	OCTUBRE DE 1870 Hospital de San Martín.—Chiclana.....	114'32	3.812'66	21'43
		TOTAL.....	12.358'14	411.938'17	3.130'87

Madrid 6 de Diciembre de 1906.—El Director general, Alisal.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Fábrica de Armas de Oviedo.

Artillería.

D. José Fernández-Ladreda y Miranda, Coronel de Artillería y Presidente de la Junta facultativa de la Fábrica de Armas de esta ciudad.

Hace saber que debiendo procederse á la contratación de:

Aceite de oliva.....	30.000 kilogramos.
Cabos de algodón, de color.....	5.000 ídem.
Carbón mineral menudo para calderas.	5.000 qq. méts.
Idem cok.....	10.000 ídem.
Escalabornes de nogal en tablón para cajas de fusil Mauser.....	10.000 uno.
Petróleo.....	3.000 kilogramos.

Por el presente se convoca á una pública y formal licitación, que tendrá lugar el día 19 de Enero de 1907, á las once, en la sala de juntas de este establecimiento, ante el Tribunal de subasta, formado por la Económica del mismo y con sujeción al Reglamento de contratación de fecha 18 de Junio de 1881, órdenes posteriores vigentes y pliegos de condiciones legales y facultativas que se hallarán de manifiesto en el despacho del Comisario Interventor, todos los días no feriados, de nueve á las catorce, desde la inserción de este anun-

cio en los periódicos oficiales hasta el en que se celebre la subasta.

Las proposiciones deberán extenderse en papel sellado del timbre de 11.ª clase, sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden; se redactarán con estricta sujeción al modelo inserto á continuación, y se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de subasta en los treinta minutos anteriores á la indicada hora, para cuyo efecto se hallará constituido con igual antelación, no siendo admisibles las que no reúnan todas estas circunstancias, excedan del precio límite fijado en la forma que expresa la condición 12 del pliego de las legales, ó no vayan acompañadas del talón de resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó de sus sucursales en las provincias la suma en metálico ó efectos del Estado equivalente al 5 por 100 del total importe del servicio que abraza su proposición, calculado por el precio límite y en la forma que determina la condición 5.ª del mismo.

El precio límite que ha de regir en la subasta es el de: 1'53 pesetas cada kilogramo de aceite de oliva. 0'78 pesetas cada kilogramo de cabos de algodón, de color. 1'64 pesetas cada quintal métrico de carbón menudo para calderas. 3'42 pesetas cada quintal métrico de carbón cok. 4'72 pesetas cada escalabornes de nogal en tablón para cajas de fusil Mauser. 0'99 pesetas cada kilogramo de petróleo. Oviedo 12 de Diciembre de 1906.—El Coronel, Presidente, José M. F. Ladreda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal que exhibe (representante de, en virtud de poder adjunto), enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia, para la contratación de, se compromete, con sujeción á los pliegos de condiciones citados, á suministrarlos á

(Fecha y firma del proponente). S—1309

Fábrica fundición de Trubia.

El Coronel Presidente de la Junta facultativa de la fábrica fundición de Trubia.

Hace saber que debiendo procederse á la contratación de 20.000 litros aceite común, 5.000 kilogramos aceite Solar Red, 5.000 kilogramos cabos de algodón, 500 kilogramos de cáñamo, 80.000 quintales métricos carbón todo uno, 40.000 quintales métricos carbón galleta, 3.000 quintales métricos carbón menudo para fraguas, 15.000 quintales métricos cok para molderías, 120 quintales métricos cobre en lingotes, 2.000 kilogramos de estopa, 100 quintales métricos ferromanganeso 80 por 100, 50 quintales métricos ferrosiliceo 50 por 100, 50 quintales métricos ferrocromo 63 por 100, 80.000 ladrillos comunes, 1.000 quintales métricos ladrillos refractarios, 6.000 quintales métricos lingote de molderías núm. 3, 3.000 quintales métricos lingote de afinó, 4.000 quintales métricos lingote al carbón vegetal para proyectiles, 100 quintales métricos plomo en lingotes, 6.000 kilogramos puntas de París, 10.000 tablas pino gallego de 19 centímetros, 5.000 tablas pino gallego de 25 centímetros, 1.000 tablones pino de Holanda, 2.000 traviesas de roble y 1.500 kilogramos de sebo en panes, por el presente se convoca á una pública y formal licitación, que tendrá lugar el día 18 de Enero próximo, á las catorce, en la Sala de juntas del establecimiento, ante el Tribunal de subasta, formado por la Económica del mismo, y con sujeción al Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, órdenes posteriores vigentes y pliegos de condiciones legales y facultativas que se hallarán de manifiesto en el despacho del Comisario Interventor todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde, desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales hasta el en que se celebre la subasta.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del timbre undécimo, sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden; se redactarán con estricta sujeción al modelo inserto á continuación, y se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de subasta en los treinta minutos anteriores á la indicada hora, para cuyo efecto se hallará constituido con igual antelación, no siendo admisibles las que no reúnan todas estas circunstancias, excedan del precio límite fijado, en la forma que expresa la condición 12 del pliego de las legales, ó no vayan acompañadas del talón de resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias la suma en metálico ó efectos del Estado equivalente al 5 por 100 del total importe del servicio que abraza su proposición, calculado por el precio límite, y en la forma que determina la condición 5.ª del mismo.

El precio límite que ha de regir en la subasta es: el de 1'50 pesetas el litro de aceite común, 1'10 pesetas el kilogramo de aceite Solar Red, 0'66 pesetas el kilogramo de cabos de algodón, 2'62 pesetas el kilogramo de cáñamo, 2'05 pesetas quintal métrico de carbón todo uno, 2'18 pesetas quintal métrico de carbón galleta, 1'81 pesetas quintal métrico de carbón menudo para fraguas, 3'06 pesetas quintal métrico de cok para molderías, 350 pesetas quintal métrico de cobre en lingotes, 1'50 pesetas kilogramo de estopa, 50'65 pesetas quintal métrico de ferromanganeso 80 por 100, 57'40 pesetas quintal métrico de ferrosiliceo, 71'30 pesetas quintal métrico de ferrocromo 63 por 100, 28'75 pesetas el millar de ladrillos comunes, 4'45 pesetas quintal métrico de ladrillos refractarios, 12'50 pesetas quintal métrico de lingote de molderías número 3, 12'06 pesetas quintal métrico de lingote de afinó, 15'50 pesetas quintal métrico de lingote al carbón vegetal para proyectiles, 55 pesetas quintal métrico de plomo en lingotes, 0'50 pesetas kilogramo de puntas de París, una peseta cada tabla de pino gallego de 19 centímetros, 1'50 pesetas cada tabla de pino gallego de 25 centímetros, 15 pesetas cada tablón de pino de Holanda, 6 pesetas cada traviesa de roble y 1'25 pesetas cada kilogramo de sebo en panes.

Trubia 12 de Diciembre de 1906.—El Coronel Presidente, Cubillo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal que exhibe (representante de, en virtud de poder adjunto), enterado del anuncio y pliegos de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia para la contratación de, se compromete, con sujeción á los pliegos de condiciones citados, á suministrarlos á

S—1311

Delegación de Hacienda de la provincia de Huesca.

Consumos.—Subasta.

Debiendo verificarse el día 20 del actual, á las once, la subasta para el arriendo del impuesto de consumos de la ciudad de Barbastro y su término municipal, por rescisión del contrato anterior, se anuncia al público en este periódico oficial, insertándose á continuación el pliego de condiciones que se exige, tanto para poder optar á dicho acto como para la administración y recaudación del impuesto, y á fin de que sea de todos conocido, y especialmente de aquellos que deseen tomar parte en la licitación, á cuya disposición se hallará expuesto el expediente y el Reglamento por que se rige el mencionado impuesto en el Negociado de Consumos de la Administración de Hacienda todos los días laborables, desde las nueve á las catorce, hasta el señalado para dar comienzo á la subasta.

Pliego de condiciones para llevar á efecto á venta libre de los derechos señalados á las especies ó artículos de consumo comprendidos en el encabezamiento de la ciudad de Barbastro y su término.

1.ª El arriendo á venta libre de los derechos y recargos establecidos ó que se establezcan sobre las especies de consumos comprendidas en el encabezamiento tendrá lugar el día 20 del actual, y hora de las once, en el despacho del señor Administrador de Hacienda de esta provincia, por el sistema de pliegos cerrados, y sirviendo de tipo la cantidad de pesetas 53.450 pesetas 80 céntimos.

2.ª El arriendo no podrá verificarse por menos de un año ni por más de cinco (Real decreto de 17 de Abril de 1900).

3.ª Para poder tomar parte en la subasta es preciso haber consignado un depósito provisional en la Caja del Tesoro por cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado al arriendo á que la proposición debe referirse; sumas que se devolverán íntegras á los licitadores que no hubiesen resultado favorecidos, reservando la correspondiente al rematante hasta que preste la fianza que más adelante se dirá. La constitución del depósito se acreditará con carta de pago que se exhibirá en el acto de presentar el pliego, sin cuyo requisito la proposición no será admitida. Estos pliegos se redac-

tarán en papel de la clase doce, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, no pudiendo contener interlineado, enmienda ni raspadura alguna.

4.ª La subasta terminará su misión a las trece del día 20, y transcurrida esta hora no se admitirá proposición de ningún género, por ventajosa que sea. Si en esta subasta no hubiere licitador ó resultaren inadmisibles las proposiciones presentadas, quedará abierta durante las mismas horas, en término de ocho días, y se adjudicará el arriendo al que acepte ó mejore el tipo de contrata.

5.ª No se admitirá proposición que no cubra la cantidad señalada en la condición primera. Tampoco serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos los individuos del Ayuntamiento en funciones durante el período del arriendo, ni los empleados de esta Corporación; los Jueces y Fiscales municipales ni los suplentes de unos y otros; los deudores a la Hacienda y al municipio; los condenados por sentencia firme que lleve consigo interdicción civil; los menores de edad; los declarados en quiebra que no estén rehabilitados, y los extranjeros si no han renunciado los derechos de su pabellón.

6.ª El arrendatario no tomará posesión del contrato si no preste la fianza en cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual por derechos y recargos estipulados; fianza que habrá de ser aprobada por esta Delegación de Hacienda, previos los trámites establecidos (art. 244 del Reglamento).

7.ª Si no tomase posesión del arriendo ó no prestase la fianza dentro del plazo señalado en la condición anterior, quedará rescindido el contrato, adjudicándose la misma a la Hacienda, en compensación a los perjuicios que al Estado ocasionase la rescisión.

8.ª El arrendatario vendrá obligado a ingresar directamente en el Tesoro, por mensualidades anticipadas y antes del día 10 de cada mes, la dozava parte del cupo total para el Estado en que le fuere adjudicado el remate, así como también a verificar en iguales plazos en la Caja del municipio el ingreso proporcional a la suma al mismo correspondiente por razón del recargo que hoy tiene establecido ó que pudiere establecerse en lo sucesivo, quedando de lo contrario rescindido el contrato y adjudicándose la fianza a favor de la Hacienda.

9.ª Tendrá derecho el rematante a percibir por el consumo que se haga dentro del casco y radio de la población de las especies sobre que verse el contrato los derechos señalados para el Tesoro y por concepto de recargo para gastos municipales, a excepción de la sal, que no está sujeta a este recargo en la tarifa que se inserta a continuación, sin que le sea dable aumentarlos bajo ningún concepto, para cuya exacción y defensa de los intereses contratados queda desde luego subrogado el arrendatario en todos los derechos y acciones de la Hacienda respecto al impuesto de consumos del término municipal con opción, por tanto, a realizar todos los actos que el Reglamento determina y a proceder con sujeción a sus reglas y disposiciones, a las cuales sujetará también la contabilidad y administración del impuesto.

10. De los meradores del extrarradio tendrá derecho el arrendatario a recaudar conforme a los cupos que se publican al final de este pliego, sujetándose para ello al procedimiento marcado en el capítulo 5.º del citado Reglamento.

11. El rematante no percibirá el 10 por 100 de administración de los recargos y arbitrios, pues corresponde a la Hacienda solamente, según el art. 207, cuando tiene establecida la administración directa del impuesto.

12. Si el arrendatario dejase de cumplir alguna condición, y de ello se siguieren perjuicios a la Hacienda, queda obligado a reintegrarlos, aceptando el Estado análoga obligación.

13. El arrendatario cuidará de que los fondos de la recaudación se depositen con las debidas precauciones hasta que sean ingresados en el Tesoro, y de que en todos los felatos se hallen a la vista del público las tarifas en las que se detallará la cantidad que a cada especie se exige por derechos del Tesoro y recargo municipal; dichas tarifas deberán autorizarse y sellarse por la Administración de Hacienda, debiendo igualmente haber en cada felato un ejemplar, por lo menos, del Reglamento vigente de consumos, para que los interesados puedan consultar cualquier duda en la interpretación de los preceptos reglamentarios.

14. El arrendatario se ajustará en la cobranza del impuesto a las tarifas y preceptos legales.

15. Facilitará mensualmente a la Administración un estado de cada especie gravada, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por el consumo de aquéllas durante dicho período; obligándose también, mientras dure el arriendo y tres meses después, a presentar los libros y registros que lleve si los reclamare la Administración.

16. Queda obligado el arrendatario a satisfacer la contribución industrial señalada a los contratistas de servicios públicos.

17. En caso de cesión del arriendo, ha de verificarse conformándose a la Hacienda.

18. Según se ha dicho en la condición 9.ª, el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda respecto al impuesto de consumos del término municipal.

19. El contrato y fianza han de elevarse a escritura pública, cuyos gastos y los demás que se originen por consecuencia de dicho contrato serán de cuenta del rematante.

20. Este contrato, que deberá ser sometido a la aprobación de la Superioridad, se acepta por el rematante a suerte y ventura, y sin derecho, por tanto, a rebaja ni perdón de la cantidad en que fuere adjudicado. Si se alterasen los derechos de tarifa en alza ó baja, se suprimiesen en los de alguna especie, ó se aumentase alguna otra, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindirle. Si en la época reglamentaria, el Ayuntamiento y asociados subieran ó bajaran el tanto por ciento para recargos municipales, subirán ó bajarán en igual tanto por ciento las unidades de adeudo en la parte relativa a los recargos, que nunca podrán exceder del límite reglamentario; y

21. El arriendo, como se deja dicho, será de uno a cinco años, y por lo que respecta al actual, se prorrateará la cantidad que en el mismo ha de satisfacerse, teniendo en cuenta la fecha en que el arrendatario se posesione de este cargo.

Huesca 1.º de Diciembre de 1906.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Ballester.

Tarifa a que se refiere la condición 10 del pliego de condiciones y el art. 4.º del Reglamento.

ESPECIES	UNIDAD	Población de segunda de 5.000 a 12.000.
Carnes vacunas, lanares ó cabrias:		
Carnes muertas ó en fresco.....	Kilogramo.	0'07
En cecina ó saladas.....	Idem.	0'09
Carnes de cerda:		
Carnes muertas en fresco.....	Idem.	0'09
Saladas.....	Idem.	0'13
Líquidos:		
Aceites de todas clases.....	Idem.	0'09
Vinos de todas clases.....	100 litros.	5
Vinagres.....	Idem.	1'25
Cerveza.....	Idem.	2'50
Sidra y chacolí.....	Idem.	0'95
Granos:		
Arroz, garbanzos y sus harinas.	100 kilogr.	1'12
Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.....	Idem.	0'30
Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	Idem.	0'20
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.....	Kilogramo.	0'02
Jabón duro y blando.....	Idem.	0'07
Carbón vegetal.....	100 kilogr.	0'20
Idem de cok.....	Idem.	0'08
Conservas de frutas.....	Kilogramo.	0'05
Idem de hortalizas y verduras.....	Idem.	0'04
Sal común.....	Idem.	0'18
Alcoholes y aguardientes.....	Por cada grado centesimal en hectolitro	0'40
Licores, cualquiera que sea su fuerza alcohólica.....	Litro.	0'25

Huesca 1.º de Diciembre de 1906.—El Administrador de Hacienda, P. S., Pascual Abad.

Modelo de proposición a que se refiere la condición 4.ª del pliego.

D., vecino de con cédula personal núm., de clase, expedida en a de de 1906, dice: que enterado del pliego de condiciones publicado el día de de para el arriendo de los derechos de consumos y de los recargos municipales, acepta las condiciones expresadas y ofrece quedarse en arriendo el impuesto referido del pueblo de y su término municipal, por la cantidad anual de pesetas (en letra) para el Tesoro, más el recargo correspondiente, y por años, que empezarán en 1.º de Enero de 1907 y terminarán en 31 de Diciembre de 1907.

Declaro bajo mi responsabilidad que no me comprende ninguna de las exenciones a que se contrae la base 6.ª del referido pliego.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Huesca 1.º de Diciembre de 1906.—El Administrador de Hacienda, P. S., Pascual Abad.

Estado de participes.

	Pesetas.	Cts.
Importe anual de los derechos del Tesoro sobre las especies de consumos.....	24.967	15
Cupo sobre la sal.....	3.516	50
Importe de los recargos municipales.....	24.967	15
Total cupo de un año.....	53.450	80

Huesca 1.º de Diciembre de 1906.—El Administrador de Hacienda, P. S., Pascual Abad.

Presupuesto del número de especies gravadas que, según cálculo, se consumen en la ciudad de Barbastro y su término municipal durante un año, de los derechos de tarifa para el Tesoro y el Municipio, é importe total.

	CASCO Y RADIO					EXTRARRADIO					
	UNIDAD	PRECIO de la unidad.	CANTIDAD de especies.	DERECHOS para el Tesoro. Pesetas. Cts.	RECARGO municipal. Pesetas. Cts.	TOTAL Pesetas. Cts.	PRECIO de cada unidad	CANTIDAD de especies.	DERECHOS para el Tesoro. Ptas. Cts.	RECARGO municipal. Ptas. Cts.	TOTAL Ptas. Cts.
Carnes vacunas, lanares ó cabrias:											
Muertas en fresco.....	Kilogramo.....	0'07	151.469	10.601'43	10.601'43	21.202'86	>	>	>	>	>
En cecina ó saladas.....	Idem.....	0'09	1.568	141'12	141'12	282'24	>	>	>	>	>
De cerda:											
Muertas en fresco.....	Idem.....	0'09	74.131	6.671'79	6.671'79	13.343'58	>	>	>	>	>
Saladas.....	Idem.....	0'13	12.605	1.638'65	1.638'65	3.277'30	>	>	>	>	>
Líquidos:											
Aceites de todas clases.....	Idem.....	0'09	7.350	661'59	661'59	1.323'18	>	>	>	>	>
Vinos de todas clases.....	100 litros.....	5	48.464	2.423'20	2.423'20	4.846'40	>	>	>	>	>
Vinagre.....	Idem.....	0'75	3.115	23'36	23'36	46'72	>	>	>	>	>
Cerveza.....	Idem.....	2'50	3.920	9'80	9'80	19'60	>	>	>	>	>
Sidra y chacolí.....	Idem.....	0'95	1.210	11'49	11'49	22'98	>	>	>	>	>
Granos:											
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	100 kilogramos.....	1'12	143.188	1.603'71	1.603'71	3.207'42	>	>	>	>	>
Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.....	Idem.....	0'30	1.136.582	3.409'74	3.409'74	6.819'48	>	>	>	>	>
Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	Idem.....	0'20	38.348	76'69	76'69	153'38	>	>	>	>	>
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.....	Kilogramo.....	0'02	88.001	1.760'02	1.760'02	3.520'04	>	>	>	>	>
Jabón duro y blando.....	Idem.....	0'07	16.387	1.147'09	1.147'09	2.294'18	>	>	>	>	>
Carbón vegetal.....	100 kilogramos.....	0'20	362.755	725'51	725'51	1.451'02	>	>	>	>	>
Idem de cok.....	Idem.....	0'08	98.612	78'88	78'88	157'76	>	>	>	>	>
Conservas de frutas.....	Kilogramo.....	0'05	444	22'20	22'20	44'40	>	>	>	>	>
Idem de hortalizas y verduras.....	Idem.....	0'04	7.761	310'44	310'44	620'88	>	>	>	>	>
Sal común.....	Idem.....	0'18	5.810	1.045'81	>	1.045'81	>	>	>	>	>
Sal blanca, destinada a la industria ó a la agricultura.....	100 kilogramos.....	0'50	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Sal negra, destinada a iguales usos.....	Idem.....	0'24	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Alcoholes y aguardientes.....	Por cada grado centesimal en hectolitro.....	0'25	1.180	472	472	944	>	>	>	>	>
Licores, cualquiera que sea su fuerza alcohólica.....	Litro.....	0'40	591	147'75	147'75	295'50	>	>	>	>	>
				33.042'27	31.996'46	65.038'73					

Huesca 1.º de Diciembre de 1906.—El Administrador de Hacienda, P. S., Pascual Abad.

S—1310

Maestranza de Artillería de Sevilla.

D. Joaquín Castelló y Carrasco, Teniente Coronel, Director accidental de la Maestranza de Artillería de Sevilla.

Hago saber que debiendo procederse a la contratación de los materiales necesarios para las labores de este establecimiento durante el año de 1907, por el presente anuncio se convoca a una pública y formal licitación, que tendrá lugar el día 17 de Enero del citado año de 1907, a las catorce del mismo, en la sala de juntas de esta Maestranza, ante el Tri-

bunal de subastas formado por el Sr. Director accidental, el Comisario Interventor y el Oficial encargado de efectos de esta dependencia, desempeñando este último las funciones de Secretario.

El pliego general de condiciones que deberá regir en dicho acto se hallará de manifiesto en esta Maestranza todos los días no feriados, desde las nueve a las diez y seis, desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales hasta la víspera de la subasta.

Los que deseen tomar parte en la licitación formularán sus proposiciones ajustadas al modelo que a continuación se inserta.

Sevilla 12 de Diciembre de 1906.—El Teniente Coronel, Director accidental, Joaquín Castelló.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en, con cédula personal expedida en, núm., enterado del anuncio y pliego general de condiciones para contratar el suministro

de carbones (ó cueros) necesarios para las labores de la Maestranza de Artillería de Sevilla durante el año de 1907, se compromete á efectuar la entrega de (tal grupo), sujetándose á las condiciones de dicho pliego, á los precios siguientes: La tonelada métrica, kilogramo ó número (de tal artículo, según las unidades á que se refieran los precios límites), á tantas pesetas, tantos céntimos; se expresará todo en letra, sin enmiendas ni raspaduras.

(Fecha y firma del proponente.) S—1312

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Cartagena.

D. Rafael Cañete Colón, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber que acordado por la Junta municipal que el encabezamiento por los derechos de consumos y gravámenes sobre la sal, prorrogado á este Ayuntamiento, se haga efectivo, en unión de los recargos autorizados y arbitrios municipales, por el medio de arriendo á venta libre de todas las especies gravadas, la Corporación municipal ha dispuesto que para su cumplimiento se anuncie la oportuna subasta, y que, en vista de la época avanzada en que se encuentra el año natural, se utilice para su publicación la autorización que concede en este caso el art. 226 del Reglamento para la administración y exacción del impuesto, fecha 11 de Octubre de 1898. En su consecuencia, se arriendan en pública subasta los derechos señalados para las especies de consumos comprendidas en las tarifas que figuran con los números 1 y 2 en el Reglamento antes citado, con arreglo á la cuarta clase de población; el especial de alcoholes, aguardientes y licores, y el gravamen sobre la sal para el casco, radio y extrarradio de esta ciudad, y la tarifa de arbitrios municipales para el casco y radio de la misma, por el año natural de 1907, con arreglo en un todo al pliego de condiciones formado por el Excelentísimo Ayuntamiento, y en la forma que sigue:

	Pesetas.
Por los derechos señalados á las especies de las tarifas números 1 y 2, alcoholes, aguardientes y licores, correspondiente al Tesoro.	449.782'15
Por el ciento por ciento de recargos municipales autorizados sobre las anteriores especies	449.782'15
Aumento en el gravamen de la cerveza	3.892
Impuesto especial sobre la sal	42.115
Idem de la tarifa de arbitrios municipales	144.424'50
Promedio de los beneficios obtenidos en las anteriores subastas del mismo impuesto, conforme al art. 223 del Reglamento del ramo	110.004'20
Importe total del tipo de subasta	1.200.000

El remate tendrá efecto en estas Casas Consistoriales, ante la Comisión municipal del ramo, á los diez días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, por el sistema de pliegos cerrados, cuyo día se anunciará oportunamente.

Los citados pliegos, extendidos en papel sellado de la clase 11.ª, se presentarán durante la media hora que preceda á la que se señale para la subasta, acompañando á los mismos la carta de pago que acredite haber hecho efectivo en la Depositaria municipal, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales el depósito provisional del 5 por 100 de la cantidad fijada como tipo del remate, ó sean pesetas 60.000.

El pliego de condiciones y tarifas, con su presupuesto de especies, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento del público.

Cartagena 10 de Diciembre de 1906.—Rafael Cañete.—El Secretario, José Carreño.

Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de contratar en subasta pública el arrendamiento á venta libre de los derechos pertenecientes al Tesoro público sobre las especies tarifadas por el impuesto de consumos, alcoholes, aguardientes y licores, recargos municipales autorizados sobre los anteriores derechos, gravamen impuesto á la sal y tarifa municipal de arbitrios sobre diferentes especies, correspondiente á esta ciudad y su término municipal por el año natural de 1907.

1.ª Se arriendan los derechos del Tesoro público y recargos municipales sobre las especies de consumos, alcoholes, aguardientes, licores y gravamen sobre la sal, con arreglo á la clase cuarta de población, por la que está encabezado este Ayuntamiento, tarifas primera y segunda, con la salvedad de que la segunda no se aplicará en la zona del extrarradio, y presupuesto de especies que se inserta, durante el período comprendido entre el día en que tome posesión provisional del arriendo el adjudicatario en la subasta y el 31 de Diciembre de 1907, bajo el tipo anual de pesetas 1.055.575'50.

2.ª Asimismo, y juntamente con los derechos de consumos y recargos á que se refiere la condición anterior, serán también objeto de este arriendo los derechos sobre las especies comprendidas en la tarifa de arbitrios municipales, por el tipo de pesetas 144.424'50, á que asciende anualmente el presupuesto de especies de la referida tarifa, para cuya percepción se obtendrán oportunamente las necesarias autorizaciones.

3.ª El impuesto transitorio del 10 por 100 sobre el gravamen del Tesoro, establecido por el art. 6.º de la ley de Presupuestos del Estado, fecha 28 de Junio de 1898, no es objeto ni afecta en nada á las condiciones de este contrato; porque en virtud de la Real orden dictada en 24 de Marzo de 1902, el arrendatario tiene derecho á cobrarlo de todas las especies epigrafadas en la primera y segunda tarifa, excepción hecha de los vinos, á los que se reduce el gravamen á pesetas 6'18 cada un hectolitro para los que se consuman en la zona del casco y radio, y una peseta 76 céntimos de igual cantidad en el extrarradio, en compensación al percibo del citado impuesto transitorio, según aparece de la liquidación practicada con tal objeto en 5 de Abril del propio año de 1902; pues aunque en el presupuesto de especies inserto en este pliego aparecen con el gravamen de pesetas 8'75 en la primera zona y pesetas 2'50 en la segunda, es sólo para los efectos del encabezamiento concertado entre el Excmo. Ayuntamiento y la Hacienda pública y á los que determina el art. 19 del vigente Reglamento para la administración y cobranza de este impuesto.

4.ª El arriendo tendrá lugar en un solo acto y en subasta pública, con sujeción á las disposiciones del capítulo 26 del vigente Reglamento, en el sitio, día y hora que al efecto se señalará en los anuncios correspondientes, á tenor de lo dispuesto en el art. 277 del mismo, realizándose el acto por el sistema de pliegos cerrados y abriéndose licitación verbal

por el tiempo de quince minutos entre los autores de dos ó más proposiciones iguales que resulten las más ventajosas.

Las proposiciones se harán en papel sellado de la clase 11.ª, ajustadas en un todo al modelo que al final de este pliego se inserta, sin enmienda ni raspadura, expresando en letra la cantidad que se ofrece por el expresado año, no siendo admisibles aquellas que no cubran el tipo de la subasta y las que carezcan de algún requisito de los que quedan consignados. A los pliegos se acompañará la cédula personal del licitador y la carta de pago que acredite haber constituido en la Depositaria de este Ayuntamiento, Caja general del Depósito ó cualquiera de sus sucursales, en calidad de tal, el 5 por 100 del tipo de la subasta, importante pesetas 60.000, cuyo tipo, para mayor claridad, se expresa en la siguiente forma:

	Pesetas.
Importe para el Tesoro, por consumos y alcoholes	449.782'15
Idem del recargo de 100 por 100 autorizado	449.782'15
Aumento en el gravamen de la cerveza	3.892
Impuesto especial sobre la sal	42.115
Idem del presupuesto de las especies tarifadas por arbitrios municipales	144.424'50
Promedio de los beneficios obtenidos en las anteriores subastas del mismo impuesto, conforme al art. 223 del Reglamento del ramo	110.004'20
Total	1.200.000

El que habiendo consignado depósito no presentase proposición, ó lo hiciere en forma inadmisibles, se entenderá que renuncia, á favor del Ayuntamiento, el 5 por 100 de la cantidad depositada, que le será descontado en el momento de retirar el depósito.

5.ª No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en el art. 229 del expresado Reglamento de consumos.

6.ª Terminada la lectura de los pliegos de proposiciones, y resueltas las dudas ó aclaraciones que acerca de las proposiciones puedan surgir, el Ayuntamiento adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición que ofrezca mayor cantidad sobre el tipo.

7.ª La adjudicación provisional del mencionado remate no crea derecho alguno por el momento, pues si bien obliga á que el rematante cumpla el contrato, si en definitiva fuese aprobado, la Corporación municipal no contrae por su parte obligaciones ni responsabilidades de ningún género hasta que el acta de la subasta queda sancionada por el Ayuntamiento y aprobada por la Administración de Hacienda de la provincia.

8.ª Una vez aprobado el citado remate por la Administración de Hacienda, y antes de dar la posesión definitiva, el arrendatario viene obligado á cumplir en el término de tres días, á contar desde el que le sea notificada dicha aprobación, los preceptos siguientes: 1.º, á presentar, interin no constituya la fianza á que se refiere la condición 9.ª de este pliego, la garantía de un fiador que merezca la confianza del Excelentísimo Ayuntamiento; 2.º, á constituir en la Caja de la Depositaria municipal el importe de la primera mensualidad, aun cuando en las sucesivas se atenga á lo que dispone la condición 11.

9.ª En el plazo improrrogable de veinte días, desde el en que se notifique al rematante la aprobación de la subasta, éste sustituirá el depósito provisional que constituyó para tomar parte en la misma por la fianza definitiva, que consistirá en el 15, 20 ó 25 por 100 del total importe en que se hubiese adjudicado el remate, según que dicha fianza la constituya, respectivamente, en una de las tres formas siguientes: 1.ª, en metálico; 2.ª, en valores públicos admisibles por la ley por su valor nominal, y 3.ª, en los demás valores públicos al tipo de cotización, ó en fincas urbanas enclavadas en el casco de esta población, que sólo serán admisibles por el 70 por 100 del valor que representan, previa certificación del Arquitecto municipal, así como del Registro de la propiedad en que se justifique que están libres de todo gravamen. En el primero y segundo caso, la fianza será depositada en la Caja municipal ó en la general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia, y á disposición del Ayuntamiento. Cuando la fianza se constituya en fincas se formalizará por escritura pública, cuyos gastos, así como los que origine la subasta, inserción de sus anuncios en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, otorgamiento y cancelación de escrituras de contrato, serán de cuenta del rematante. Dicha fianza se ha de aprobar por la Delegación de Hacienda de la provincia, como se previene en la condición 1.ª del art. 224 del repetido Reglamento.

Si dentro del plazo de cinco días no presenta el rematante la garantía que se le exige en la primera y segunda obligación determinada en la condición 8.ª, perderá el depósito provisional que constituyó para licitar. Y en el caso de que dentro de los veinte días no constituyese la fianza definitiva ni otorgase la escritura de contrato, perderá, además del depósito provisional, la cantidad adelantada que hubiese entregado, con arreglo á la expresada cláusula 8.ª, llevando también consigo el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes dichas la rescisión del contrato.

10. El arrendatario contrae la obligación ineludible de ingresar directamente en la Caja del Tesoro público de esta provincia el cupo que tiene aceptado la Corporación municipal por consumos, alcoholes, aguardientes, licores y gravamen sobre la sal, verificando las entregas de ambos conceptos por mensualidades anticipadas dentro de los diez días primeros de cada mes ó ingresando las cartas de pago que lo justifiquen en la Depositaria municipal.

11. Del propio modo se obliga al arrendatario á entregar en metálico, en la Depositaria municipal, antes de terminar el día 10 de cada mes, la dozava parte de la cantidad á que asciende el remate, deduciendo la correspondiente del encabezamiento que haya satisfecho al Tesoro público, según la condición que precede. Estos pagos se realizarán por mensualidades anticipadas también; entendiéndose que si no se efectúa uno y otro ingreso en las oficinas respectivas durante los períodos establecidos en la condición presente quedará legal y completamente rescindido este contrato, adjudicándose la fianza á favor del Excmo. Ayuntamiento, sin ulterior recurso.

12. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, el arrendatario no tiene derecho á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

13. Si durante el curso del contrato el arrendatario dejara de cumplir, con perjuicio del Ayuntamiento, alguna de las condiciones de este pliego, cuya infracción no tuviere señalada la rescisión del contrato, queda obligado á resarcir el perjuicio con cargo á la fianza que tenga prestada, obligándose á reponerla en lo necesario dentro de un plazo de diez días.

14. Si durante el período de tiempo arrendado se alteran en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimieran los de al-

guna ó algunas especies, se aumentarían otras no comprendidas en aquella, ó, en virtud del censo de población, se acordara variar la clase por que hoy tributa, así como el precio del actual encabezamiento, se aumentará ó disminuirá éste proporcionalmente al del arriendo, con sujeción al presupuesto de especies adjunto al contrato de encabezamiento con el Estado, sin que por ello se rescinda el del arriendo, renunciando el arrendatario á cualquiera otra forma de compensación ó liquidación que puedan establecer las disposiciones que produzcan aquellas reformas. Y si por disposiciones legales que se dicten durante este arriendo se suprimiese la contribución de consumos ó se diese por terminado el contrato que por encabezamiento tiene celebrado el Excmo. Ayuntamiento con la Hacienda pública, quedará rescindido éste, sin que el arrendatario tenga derecho á reclamar reintegro ni indemnización de ninguna clase.

15. Queda especialmente establecido por el presente contrato, conforme al apartado 5.º del art. 8.º del Real decreto de 26 de Abril de 1900, que por las faltas menos graves en que pueda incurrir el contratista, ya sea con respecto á la Administración, ya con respecto al público, habrá lugar á imponerle gubernativamente multas de 50 á 200 pesetas.

Estas multas, en cuanto á la observación y cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que le incumben, se impondrán al arrendatario por faltas comprobadas, mediante la instrucción del oportuno expediente, en el que será oído; dichas multas serán decretadas por el Alcalde Presidente, y las que excedan de 100 pesetas requerirán la propuesta de la Comisión municipal correspondiente.

16. Será caso de rescisión del contrato el que el arrendatario ó persona con participación en la contrata aparezca directa ó indirectamente interesado dentro del término municipal de la ciudad en los tránsitos, depósitos ó fábricas comprendidas en las disposiciones de los capítulos 10, 11, 12, 13, 15 y 16 del Reglamento, así como en las industrias y comercios que gozan de algunas de las franquicias del capítulo 2.º

17. Queda prohibido, en los términos más absolutos y bajo pena de rescisión del contrato, el otorgar privilegio de franquicia, exención, favor ó rebaja total ó parcial del pago del impuesto á toda entidad, Corporación, empresa, establecimiento ó particular que no esté comprendido en los casos de excepción que establece el capítulo 2.º del vigente Reglamento.

18. El arrendatario facilitará mensualmente á la Administración de Hacienda y á la municipal un estado de las unidades de cada especie gravadas, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por el consumo inmediato de aquella en el término administrado y durante el mismo período arrendado, obligándose también á presentar los libros y registros que lleve siempre que se los reclame cualquiera de las dos Administraciones en el mencionado período y tres meses después.

19. En la cobranza de los derechos y recargos ha de sujetarse estrictamente el arriendo á las tarifas y á las disposiciones del vigente Reglamento, excepto en lo referente á las especies de la tarifa núm. 2, cuya percepción en la zona del extrarradio no es objeto de este contrato, por cuya razón deja de figurar en el presupuesto de especies.

20. El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones del Ayuntamiento, que son los de la Hacienda pública, respecto al impuesto de consumos, recargos y arbitrios municipales, no correspondiéndole percibir el 10 por 100 de administración por no ser perceptivo en el Reglamento del impuesto.

21. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por el Alcalde, con arreglo al procedimiento administrativo.

22. El Excmo. Ayuntamiento, ó quien le represente, prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y proceda.

23. En el mismo día en que el arrendatario dé principio á la cobranza del impuesto se dará cumplimiento á lo prevenido por el art. 19 del precitado Reglamento, practicando un aforo general de todas las existencias que hubiese de especies epigrafadas en la primera y segunda tarifa en los almacenes, establecimientos, depósitos y puestos públicos de venta existentes en el casco y radio de la ciudad, que hubiesen satisfecho los derechos á la Administración saliente, limitándose este aforo en la zona del extrarradio á las comprendidas en la tarifa 1.ª y clase 1.ª de población, de cuyas operaciones se levantará diariamente acta, suscrita por el arrendatario saliente y el entrante, que intervendrá el Excelentísimo Ayuntamiento, haciendo constar su importe en resumen valorado, siendo éste á su tiempo compensado con el que resulte del aforo, que en la misma forma ha de practicarse á la terminación de este arriendo, para abonar entonces las diferencias por quien proceda; entendiéndose que en el caso de tener que satisfacer cantidad alguna el Ayuntamiento al arrendatario, por ser menor la importancia de las existencias que dejó á su salida que las que recibió á su entrada, no excederá su importe, en ningún caso, del 10 por 100 de esta diferencia, sin que la presente condición sea aplicable al caso contrario, pues el arrendatario viene obligado á abonar toda la diferencia que resultare.

24. Para los efectos de este contrato se considera como radio de la ciudad el reglamentario, con la ampliación dada por la Junta de contribuyentes asociados y el Ayuntamiento en 9 de Junio de 1896, aprobado por la Superioridad.

25. El arrendatario podrá establecer los fielatos que considere necesarios en la zona del radio, y demás de los que hay ahora establecidos en el casco de la ciudad establecerá uno en el túnel de la calle de Gisbert y otro en la calle de Angel Bruna, situada en el ensanche de esta población, para que puedan transitar las mercancías de un fielato á otro; entendiéndose que los fielatos del radio sólo á esta zona rigen, sin perjuicio de la potestad del conductor de especies destinadas al consumo del casco de adeudarlas en cualquiera de los fielatos de una y otra zona.

26. El expresado arrendatario permitirá que los vecinos del radio se provean de las especies que necesitan para el consumo público ó el particular en los establecimientos del casco, hasta la cantidad de 10 kilos ó litros de cada especie, sin satisfacer nuevos derechos en los fielatos de aquella zona, siempre que vayan acompañados de un vendí, que será expedido por el vendedor de la mercancía é intervenido por el fielato de salida. Entendiéndose como aclaratoria de esta condición que no tienen igual derecho para introducirlos en el casco de esta ciudad los que las adquieran en el radio, aunque justifiquen haber satisfecho sus derechos. Asimismo se considera modificado el art. 120 del Reglamento vigente del impuesto de que se trata, referente á la extracción de las mercancías gravadas que se encuentren constituidas en depósito doméstico, reduciendo á 10 kilogramos ó litros los 25 que fija el citado artículo, respondiendo esta modificación á motivos de los que se comprenden en el art. 224 del citado Reglamento.

27. Las mercancías que se conduzcan de las estaciones del ferrocarril y tranvía de La Unión á los muelles del puerto para su exportación, ó las desembarcadas que hayan de reexpedirse por las mismas estaciones para otros términos mu-

nicipales, serán dirigidas á los muelles ó estaciones por el camino de la ronda que se fijará; y el arrendatario no podrá prohibir su movimiento en todas las horas comprendidas desde la salida hasta la postura de sol, ni sujetarlos á reconocimiento, aforos ni documentación alguna, y muchos menos exigir á los conductores, consignatarios ó agentes de la mercancía el afianzamiento ó seguro de los derechos que les corresponda, limitándose á establecer la vigilancia que crea oportuna en el camino que deben recorrer.

28. Si además de la fiscalización administrativa por medio de felatos en las agrupaciones de las diputaciones de Algar, Beal, Rincón de San Ginés, Alumbres, Escomberas y Hondón que reúnan las condiciones reglamentarias, y que vienen establecidas desde el año 1886, á causa de la gran inestabilidad de su población, se aplicase por el arrendatario el mismo sistema al resto del extrarradio, se considerarán desde luego poblaciones agrupadas para el efecto, conforme al artículo 57 del repetido Reglamento del impuesto de que se trata y sus aclaratorias, las diputaciones de Canteras, en el centro de las llamadas Nuevas, Perín, Ermita Vieja; Magdalena, los Marfagones y San Isidro; Plan, en los Dolores; Aljorra, en su caserío; Albujón, en su caserío, en el de la Mina y en las Lomas; Aparecida, Cuesta Blanca; la Palma, en su caserío; Miranda, en la Ermita; Pozo Estrecho, en su caserío; Santa Ana, en la Ermita; Campo Nubla, en Tollante; Puertos, en Isla Plana; la Puebla y San Félix, en lo Camacho; en el Estrecho y los Nietos de la diputación del Beal; los Beatos, en la del Lenticar; Galifa, en la de Perín; la Manchica de la de Campo-Nubla; Pozo de los Palos de la de Magdalena y los Vidales, en la de los Médicos; siendo preciso para el establecimiento de todos los felatos el cumplimiento de las formalidades reglamentarias.

29. Para el caso de la recaudación del impuesto, en la parte que pueda resultar no administrada del extrarradio, por el procedimiento ordinario de conciertos obligatorios, se previene que así que el arrendatario forme el expediente de los expresados conciertos, con estricta sujeción á lo que preceptúa el capítulo 5.º del Reglamento vigente, lo remitirá original ó literalmente testimoniado al Ayuntamiento, juntamente con los contratos de conciertos voluntarios y obligatorios y demás antecedentes oportunos, treinta días antes por lo menos de presentarlos á la Administración provincial de Hacienda, para que la Corporación municipal pueda, dentro de su competencia, hacer las gestiones que estime convenientes, y una vez que dicho expediente haya merecido la aprobación, remitir al Ayuntamiento una copia autorizada del mismo.

30. El arrendatario deberá tener formulado y presentado en el Ayuntamiento el expediente y los documentos que se mencionan en la condición anterior dentro del primer semestre de cada año natural; entendiéndose que de no cumplir esta obligación en el término fijado renuncia en beneficio de los contribuyentes el derecho á percibir los conciertos correspondientes al año en que se verificase la omisión.

31. El Ayuntamiento se reserva el derecho de intervenir la administración del impuesto, tanto en la oficina central como en los felatos, para garantizar los intereses de la municipalidad.

32. En caso de cesión del arriendo, tendrá efecto éste con las formalidades establecidas y previa conformidad del Ayuntamiento.

33. El Ayuntamiento facilitará al arrendatario, bajo inventario, los efectos de su propiedad que existan en los felatos, quedando obligado éste á conservarlos y entregarlos á su terminación en buen estado de uso.

34. Con el fin de que no surjan dudas acerca de la legítima personalidad del Jefe de la Administración, y que la Autoridad local conozca con el que debe entenderse en todos los actos é incidentes del impuesto, si al arrendatario no le conviniese conservar su representación y la dirección de la administración, nombrará un solo Jefe ó Director para el casco, radio y extrarradio.

El Jefe de la Administración nombrado por el arrendatario podrá delegar en otra persona en caso de enfermedad ó de ausencia, pero deberá notificarlo con anticipación en cada caso que lo efectúe.

35. Si por darse la circunstancia prevista en el art. 250 del Reglamento se declarase prorrogado en uno ó varios períodos sucesivos de un año el actual encabuzamiento, se entenderá prorrogado también este contrato por los mismos períodos, siempre que la Junta municipal mantenga el mismo medio ó sistema de hacer efectivo el encabuzamiento.

Las previsiones de esta cláusula sólo tendrán aplicación á un cómputo de prórrogas de cuatro años; de suerte que al terminar el año 1911, este contrato terminará completamente también, aunque la Hacienda siga prorrogando el actual encabuzamiento á este Municipio.

36. No podrá pedirse anulación de subasta ni rescisión del contrato, ni aducir reclamación de indemnización ó cualquier demanda de daños y perjuicios, fundándose en motivos de dependencia de trámites anteriores á la adjudicación, pues por el mero hecho de la subasta se tendrá á las partes que á ella concurran por completamente conformes en cuantos trámites hubieran precedido al acto.

CONDICIÓN TRANSITORIA

Si al dar comienzo este contrato de arrendamiento no pudiese cobrar el arrendatario la tarifa de arbitrios municipales por no haberse obtenido para ello la autorización necesaria, el contratista no podrá reclamar al Ayuntamiento otra indemnización que el importe correspondiente al período de tiempo que haya dejado de cobrarla, fijándose dicho importe á prorrata y con arreglo al presupuesto de especies de dicha tarifa, con los beneficios obtenidos en el remate.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según acredita con la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el arriendo de la cobranza del impuesto de consumos sobre las especies tarifadas y recargos autorizados, en unión de las epígrafadas de la tarifa de arbitrios establecidos por el Excmo. Ayuntamiento durante el año 1907, se obliga, aceptando todas las bases y condiciones fijadas en dicho pliego, á realizar este servicio por la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.) S—1308

Alcaldía constitucional de Asturja.

Se anuncia la provisión de la plaza de Arquitecto municipal, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes, acompañadas del título, méritos y servicios, ante el Ayuntamiento, durante el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio.

Astorga 10 de Diciembre de 1906.—Leoncio Núñez.

X—2789

Alcaldía constitucional de Viso del Marqués.

D. Maximiano Morales Poveda, primer Teniente y Alcalde accidental de esta villa por enfermedad del propietario.

Hago saber que por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, la cual ha de proveerse conforme á la Instrucción de 12 de Enero de 1904, admitiéndose solicitudes por término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, de los Profesores de Medicina y Cirugía que, según la clasificación vigente hecha por la Junta de gobierno y Patronato, puedan optar á la vacante.

El Facultativo tiene que asistir ciento setenta y cinco familias pobres, que figuran inscritas en las listas de la Beneficencia municipal, pudiendo contratar libremente sus igualas con las personas pudientes.

Viso del Marqués 9 de Diciembre de 1906.—Maximiano Morales.—Por su mandado, Cleto del Campo, Secretario.

X—2796

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

LUGO

D. José Román Junquera, Presidente de la Audiencia provincial de Lugo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Rodríguez y Rodríguez, de diez y ocho años de edad, hijo de Antonio y Rosa, soltero, jornalero, natural y vecino de Villamayor, y que se halla ausente en ignorado paradero, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al de su inserción, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en la causa formada en el Juzgado instructor de Sarria por el delito de estafa; apercibido de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo, á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y agentes de policía judicial procedan á la busca del indicado sujeto, y caso de ser habido lo pongan en conocimiento de este Tribunal.

Dada en Lugo á 6 de Diciembre de 1906.—José Román Junquera.—José Minguillón Estévez. JO—11791

MADRID

D. Pedro Quinzaños y Alonso, Oficial de Sala de las Audiencias territorial y provincial de esta Corte.

Certifico que por la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia núm. 153.—En la villa y Corte de Madrid, á 13 de Noviembre de 1906, en el juicio declarativo de mayor cuantía que ante Nos pende, en virtud de apelación, remitido por el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital y seguido entre partes, de una, como demandantes y apeladas, por sí, Doña Dolores y Doña Concepción Amarilla Berdaguer, sin ocupación determinada y vecinos de Bilbao, representadas por el Procurador D. Luis Montiel y defendidas por el Abogado D. Francisco Bergamín; de otra, como demandada y apelante, la Sociedad titulada Banco de España, representada por el Procurador D. Luis García Ortega y dirigida por el Abogado D. Luis Díaz Cobena, y de otra, en concepto de demandados y apelados, los sucesores de D. Juan Soria Romero y cuantos se crean con derecho á las acciones del extinguido Banco de San Carlos números ciento cuarenta y un mil seiscientos setenta y seis al ciento cuarenta y un mil setecientos cincuenta inclusive, los cuales no han comparecido en esta instancia, y por ello se han entendido las diligencias con los estrados de este Tribunal, sobre propiedad y entrega de dichas acciones, con sus dividendos;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia apelada, por la cual, declarando sin lugar la excepción de *litis* pendencia alegada por el Banco de España, y que á las demandantes, como sucesoras y habientes derechos de los Sres. Romero Hermanos y Sobrino, les corresponden en plena propiedad y dominio las setenta y cinco acciones del extinguido Banco Nacional de San Carlos números ciento cuarenta y un mil seiscientos setenta y seis al ciento cuarenta y un mil setecientos cincuenta inclusive, se condena al expresado Banco de España á que tan luego como sea firme y ejecutoria dicha sentencia se proceda á la conveniente liquidación y conversión de las mencionadas setenta y cinco acciones y entrega su valor y los intereses por ellas producidos á las propias Doña Dolores y Doña Concepción Amarilla.

Así por esta nuestra sentencia, que se hará saber á los litigantes rebeldes en la forma que previene la ley, y sin hacer condena de costas de ninguna de las dos instancias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Primitivo González del Alba.—Baldomero Gullón.—Juan Francisco Ruiz.—Pedro María Usera.

La precedente sentencia fué leída y publicada por el Magistrado Ponente D. Pedro María Usera en Madrid á 13 de Noviembre de 1906.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en la GACETA DE MADRID, expido el presente, que firmo en Madrid á 19 de Noviembre de 1906.—Pedro Quinzaños. X—2794

Juzgados de primera instancia.

AGREDA

D. Fernando Tercero Acosta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que por Raimunda García Galán, vecina de San Pedro Manrique, se ha presentado escrito en este Juzgado para que se haga la declaración de ausencia de su marido Alejandro Martínez y se le conceda la administración de sus bienes; habiéndose acordado publicar el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia llamando al ausente y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentara, para que en el término de dos meses, desde la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado, deduciendo su pretensión; advirtiéndole que hasta este día no ha solicitado la administración de los bienes del ausente más que su citada esposa Raimunda García, y previniéndole que los que se crean con mejor derecho deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Dado en Agreda á 2 de Noviembre de 1906.—Fernando Tercero.—Por su mandado, Vicente de la Mata. X—2793

ALCÁNTARA

D. Fernando Bernaldez Villegas, Juez interino de instrucción de este partido.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo al condena-

do Teodoro de la Medica Olivera, conocido con el segundo apellido de Cano, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante los estrados de este Juzgado con el fin de notificarle la sentencia dictada por la Audiencia de dicha provincia en 15 de Junio último en la causa que contra el mismo y otro se siguió por el delito frustrado de hurto de bellotas y requerirlo para que en el acto satisfaga la cantidad de 200 pesetas, á que por vía de multa y como pena le ha sido impuesta en dicha causa, y caso contrario sufra en la cárcel de este partido un día de detención por cada cinco pesetas que dejare de satisfacer, así como para hacerle saber que referida Audiencia ha declarado no le es aplicable el Real decreto de indulto de 23 de Octubre último; previniéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Alcántara á 6 de Diciembre de 1906.—Fernando Bernaldez.—Por mandado de S. S., Vicente Solano Infante. JO—11793

ALCIRA

D. Enrique de Iturriaga y Añibarro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en el sumario que se sigue en este Juzgado sobre el hallazgo del cadáver de un hombre flotando en las aguas del río Verde, en término de esta ciudad, y á unos 80 pasos del puente sobre dicho río en la carretera desde esta ciudad á Guadassar, cuyo hecho tuvo lugar en la tarde del día 24 del actual, cuyo cadáver representa tener de cuarenta y cinco á cincuenta años, de estatura alta, ojos grandes de color pardo claro, pelo rubio entrecano, bien constituido, color blanco y muy tostado por el sol, nariz gruesa y boca grande, y vestía camisa de algodón blanquecina, otra de ere-tona ó percal negra encima, calzoncillos de lana, calcetines de algodón, uno blanco y otro negro, chaqueta negra, pantalón de lana color azulado á cuadros blancos, alpargatas blancas de cañamo, faja negra, pañuelo de percal color lila al cuello, correa estrecha en la cintura y sombrero negro hongo, todo en muy mal uso, y su aspecto general parece ser el de un mendigo de nacionalidad extranjera, cuyo sujeto debió fallecer sobre el 20 del actual, y hasta la fecha no ha podido ser identificado, he acordado hacerlo público por medio del presente edicto, á fin de que si alguna persona pudiera reconocer ó dar razón del citado individuo comparezca en este Juzgado á prestar declaración y á identificar el cadáver.

Dado en Alcira á 27 de Noviembre de 1906.—Enrique de Iturriaga.—Por su mandado, Salustiano García. JO—11794

ALMERIA

En virtud á lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de esta capital en la causa criminal contra Antonio Sánchez Becerra, alias Oso, se cita al súbdito inglés Josep Chastes, de ignorado paradero, para que dentro de quinto día comparezca en este Juzgado, sito en la calle Real, para ser reconocido por el Facultativo forense; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no comparece.

Almería 7 de Diciembre de 1906.—El Escribano, Licenciado José Moreno. JO—11795

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Ramón Vilariño y Magdalena, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En causa que instruyo por hurto de caballerías á D. Fernando Romero y otros, cuyo hecho tuvo lugar el día 9 de Agosto de 1902 en el cortijo de la Cierva, término de Villamartin, ha acordado en providencia de esta fecha llamar por el presente á Juan Cruz, natural de Ronda (Málaga), y vecino de la Línea de la Concepción, y Fernando Segovia, natural de Jimena y de igual vecindad, de ignorado paradero, para que en el término de ocho días comparezcan ante este Juzgado á recibirles la oportuna declaración; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Arcos de la Frontera á 5 de Diciembre de 1906.—Ramón Vilariño.—Por su mandado, Manuel R. Rodríguez. JO—11796

ARZUA

D. Perfecto Infanzón y Lanza, Juez de instrucción del partido de Arzúa.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplazo á José Penas Lodeiro, hijo de Manuel y Benita, natural y vecino de Santa Marina de Brañas, término municipal de Toques, de veintitrés años de edad, soltero, labrador y que se dice embarcó para la América del Sur en el mes de Octubre último, ignorándose su paradero, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante este Juzgado á someterse á la prisión provisional decretada por la Audiencia provincial de la Coruña en virtud de causa sobre lesiones á José García Casanova y otro; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, incluso el de ser declarado en rebeldía.

Al propio tiempo exhorto y ruego á toda clase de Autoridades se interesen en la busca, captura y conducción á esta cárcel del aludido sujeto, cuyas señas personales que se han podido adquirir son las que á continuación se expresan.

Arzúa 5 de Diciembre de 1906.—Perfecto Infanzón.—El Secretario, Víctor Castillo Jilón.

Señas personales.

Estatura baja, color moreno y barba poca. JO—11791

AVILES

D. Pedro Castán y Trallero, Juez de instrucción del partido de Avilés.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplazo á los procesados Horacio Gutiérrez Miranda, alias el Rey, de diez y nueve años, hijo de Francisco y de Rosa, soltero, natural y vecino de Avilés, albañil, con instrucción; y José Antonio López, alias Sustancia, de diez y ocho años, hijo de Consuelo y de padre desconocido, soltero, natural de Santander, vecino de Tapia, en Castropol, jornalero, con instrucción, y cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado con el fin de ingresar en la cárcel de esta villa por haberles decretado la prisión provisional la Audiencia provincial de Oviedo en la causa seguida por robo de varios efectos á D. Laureano Orejas y otros; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa.

Dada en Avilés á 1.º de Diciembre de 1906.—Pedro Castán. El Secretario, Constantino S. Graña. JO—11799

D. Casimiro Solís y Rodríguez, Juez municipal de Avilés, en funciones de Juez de instrucción por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Arcadio Fernández del Viso y Muñiz, de veintinueve años, sastre, soltero, hijo de Ignacio y Concepción, natural y vecino de Avilés, con instrucción, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de ingresar en la cárcel de esta villa, por haberle sido decretada su prisión provisional por la Audiencia provincial de Oviedo en la causa que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa.

Dada en Avilés á 6 de Diciembre de 1906.—Casimiro Solís. El Secretario, Constantino S. Graño. JO—11800

D. Casimiro Solís y Rodríguez, Juez municipal de la villa de Avilés, en funciones de Juez de instrucción por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Delgado Murillo, alias Valencia, soltero, de diez y siete años, organillero, hijo de Juan Antonio y de Teresa, natural de Oviedo, vecino de esta villa, con instrucción y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de hacerle saber el auto declarando concluso el sumario que se le siguió con el núm. 87 del corriente año por el delito de robo de dinero y efectos á Doña Rosalía González, vecina del concejo de Gozón, y para emplazarle para ante la Superioridad, adonde se elevará la causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan y conduzcan á este Juzgado, á disposición del mismo.

Dada en Avilés á 6 de Diciembre de 1906.—Casimiro Solís. El Secretario, Constantino S. Graño. JO—11801

AYAMONTE

D. Joaquín María Castellano, Juez municipal, accidental de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud de la presente ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procuren averiguar el paradero del individuo que al final se expresará, procediendo á la detención del mismo y conducción á la cárcel de este partido, con las seguridades necesarias, por tenerlo así acordado en causa que instruyo por hurto de prendas.

Al propio tiempo, y para que se persone en esta sala audiencia, al objeto de oírlo en dicha causa, se le concede el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Ayamonte á 27 de Noviembre de 1906.—Joaquín María Castellano.—El actuario, Licenciado Antonio Gutiérrez Suárez.

Señas.

Demetrio López, natural de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), vecino de Sevilla, de treinta y cuatro años, panadero, casado, pelo castaño, bigote negro, barba cerrada, bajo, delgado; viste pantalón claro, blusa azul á cuadros, chaqueta color café con leche, vieja, botas viejas y rotas, y gorra negra con visera y alta de copa. JO—11798

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Valentín Díez de la Lastra, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado Juan N., alias Pusa, de unos veintitrés años de edad, vecino de ésta, y cuyo actual paradero de ignora, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones á Agustín Rabinat Manero; apercibiéndole de que si no comparece le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar y ser declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 5 de Diciembre de 1906.—Valentín Díez de la Lastra.—Ante mí, Federico R. Cortina. JO—11803

D. Valentín Díez de la Lastra, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Manuel Isla Vivas, hijo de Andrés y de Pilar, de veintisiete años de edad, natural de Jaca, vecino de esta ciudad, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en la calle Mediodía, núm. 10, tienda, soltero, tabernero, y del que se ignora su actual domicilio y paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el ala izquierda del Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de notificarle el auto de prisión contra el mismo dictado por la Superioridad en la causa que sobre injurias se le sigue; apercibiéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos que constituyan la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Manuel Isla Vivas, y en su caso su conducción ante este Juzgado y á mi disposición.

Dada en Barcelona á 6 de Diciembre de 1906.—Valentín Díez de la Lastra.—Por mandado de S. S., José Vicente Borrás. JO—11802

BARCELONA—AUDIENCIA

D. José Catalá Fluixá, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado Juan Pujol Fernández, de cuarenta y seis años de edad, soltero, del comercio, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MA-

DRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de prestar declaración indagatoria en el sumario que me hallo instruyendo sobre estafa á la Sociedad Hijos de Magin Vales; apercibiéndole en caso de incomparecencia con pararle el perjuicio á que en derecho hubiere lugar y ser declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, conduciéndole á la prisión celular, á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 24 de Noviembre de 1906.—José Catalá.—Por disposición de S. S., José María Florensa. JO—11805

D. José Catalá y Fluixá, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre falsificación y estafa, se cita, llama y emplaza á Mariano Illán, mayor de edad, dependiente de comercio, que habitaba en la calle de la Cadena, núm. 9, tercero segunda, para que en el término de cinco días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, de estatura alta, conjunto de carnes, de unos treinta y cinco años de edad, bigote rubio, tiene una cicatriz en la frente, y tiene además el dedo pulgar de la mano derecha inutilizado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 4 de Diciembre de 1906.—José Catalá.—El Escribano, Luis Durán. JO—11804

BARCELONA—BARCELONETA

D. Pedro Villar y Sepulcre, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Juan Labarta Mela, domiciliado en la calle de San Antonio, 74, primero segunda, de la Barceloneta, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 1.º de Diciembre de 1906.—Pedro Villar.—El Escribano, Alejandro Simarro. JO—11806

BARCELONA—CONCEPCION

D. Mariano Oiz Obanos, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre alzamiento de bienes, se cita, llama y emplaza al procesado Raimundo Gano, de profesión del comercio, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Barcelona 2 de Diciembre de 1906.—Mariano Oiz.—Por el Escribano D. Valentín Vintró, Antonio Solá, habilitado. JO—11807

BARCELONA—HOSPITAL

D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Manuel Limiñana Zapata, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles del referido procesado.

Dada en Barcelona á 5 de Diciembre de 1906.—Ramón Mazaira.—El Escribano, Jaime Riús, habilitado. JO—11809

BARCELONA—LONJA

D. Alvaro Camín de Angulo, Juez municipal de la Lonja, encargado accidentalmente del Juzgado de instrucción del propio distrito, de Barcelona.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado en méritos de causa sobre hurto Luis Moraleix Altafulla, natural y vecino de Barcelona, soltero, cochero, de veinte años de edad, cuyo domicilio figura en la calle Romalleras, número 7, piso entresuelo, actualmente de ignorado paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á fin de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á los demás Jueces y Autoridades procedan á la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Dada en Barcelona á 6 de Diciembre de 1906.—Alvaro Camín de Angulo.—Por disposición de S. S., y por D. Carlos Roig, Tomás Ribes, habilitado. JO—11810

D. Alvaro Camín de Angulo, Juez municipal de la Lonja, encargado accidentalmente del Juzgado de instrucción del propio distrito de Barcelona.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado en méritos de la causa sobre estafa José de la Cruz Pablo Expósito, natural de Granada, vecino de Barcelona, de estado soltero, jornalero, de veintidós años de edad, cuyo actual para-

dero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á fin de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á los demás Jueces y Autoridades procedan á la busca y captura del expresado procesado, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Dado en Barcelona á 6 de Diciembre de 1906.—A. Camín de Angulo.—Por disposición de S. S. y por D. Carlos Roig, Tomás Ribes, habilitado. JO—11811

D. Alvaro Camín de Angulo, Juez municipal de la Lonja, encargado accidentalmente del Juzgado de instrucción del propio distrito de Barcelona.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado en méritos de la causa sobre hurto Antonio Carreras Matas, natural y vecino de Barcelona, soltero, jornalero, de veinticuatro años de edad, cuyo domicilio figura en la calle de Nadrás (Pueblo Nuevo), núm. 222 ó 304, piso primero, puerta segunda, actualmente de ignorado paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á fin de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á los demás Jueces y Autoridades procedan á la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Dada en Barcelona á 6 de Diciembre de 1906.—Alvaro Camín de Angulo.—Por disposición de S. S., y por D. Carlos Roig, Tomás Ribes, Oficial habilitado. JO—11812

BARCELONA—NORTE

D. Vicente Santandreu Herrando, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Pedro Martínez Martínez, hijo de Pedro y María, de treinta y un años de edad, natural de Toledo, vecino de ésta, que habitaba últimamente en la calle de Sadurní, núm. 26, piso segundo, de estado soltero y de profesión herrero, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro de diez días se presente ante este Juzgado al objeto de notificarle una resolución de la Superioridad; apercibido á ser declarado rebelde caso de incomparecencia.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y conseguida lo pongan á mi disposición.

Dado en Barcelona á 1.º de Diciembre de 1906.—Vicente Santandreu.—Por disposición de S. S., Ramón Moros. JO—11813

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Ibáñez Villarroya, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de carta orden de la Superioridad, expedida en la causa criminal sobre contrabando, núm. 240 de 1905, contra Antonio Barcel Ferrer, hijo de Ignacio y Manuela, de cuarenta y dos años, natural de Palma de Mallorca, vecino de Barcelona, y José López Roca, hijo de José y Encarnación, de treinta y ocho años de edad, natural de Vinaroz, marino, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á los mismos á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidos de que si dejan de verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de los referidos procesados.

Dada en Barcelona á 5 de Diciembre de 1906.—Manuel Ibáñez.—El Escribano, Antonio Codorniu. JO—11815

D. Manuel Ibáñez Villarroya, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de carta orden de la Superioridad, expedida en la causa criminal sobre hurto frustrado contra Antonio Sastre Suñé, hijo de Antonio y Joaquina, de cuarenta y cuatro años de edad, natural de Nonaspe (Caspé), vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 6 de Diciembre de 1906.—Manuel Ibáñez.—El Escribano, Antonio Codorniu. JO—11814

BILBAO—CENTRO

D. Pedro Martínez Muñoz, Juez de instrucción de Bilbao de Bilbao y su partido del Centro.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Félix Aizpure Ormaechevarría, de veintiséis años de edad, hijo de Cayetano y de Josefa, de estado soltero, natural de Begoña, de profesión panadero, vecino de Bilbao, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado instructor con el fin de notificarle el auto de conclusión del sumario en causa que contra él instruyo por lesiones; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del Félix Aizpure Ormaechevarría si fuere habido, á este Juzgado, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Bilbao á 6 de Diciembre de 1906.—Pedro Martínez.—Ante mí, P. H., Francisco Gaspar. JO—11816

BILBAO—ENSANCHE

D. Julio de Insausti y Orúe, Juez de instrucción del distrito del Ensanche de Bilbao.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Domingo Morantes, de treinta y dos años, casado, jornalero, vecino de esta villa,

cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro de nueve días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del referido procesado, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 4 de Diciembre de 1906.—Julio de Insausti.—Ante mí, Licenciado Adolfo de Arriaga.

JO—11808

BRIVIESCA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Nilo García Paredes, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en una carta orden procedente de la Excm. Audiencia provincial de Burgos, se cita á Cándido Arnáiz Eguía y su madre Juliana Eguía, domiciliado y vecino respectivamente de Cubo, y en la actualidad de ignorado paradero, para que en el plazo de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado al objeto de poder practicar lo dispuesto por dicha Superioridad en la causa seguida al primero por hurto de cantidad á María Tarate; advirtiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Briviesca 3 de Diciembre de 1906.—El Escribano, Laureano García.

JO—11817

BURGO DE OSMA

Por el Sr. D. Jacinto Cornago y Río, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia de hoy dictada en cumplimiento de una certificación de la Audiencia provincial de Soria, procedente de la causa núm. 99 del año de 1905, seguida sobre hurto contra Pedro Moral Palomar, vecino de Inés, y cuyo actual paradero se ignora, ha acordado se cite á dicho procesado para que dentro del término de ocho días comparezca ante este Juzgado para que en el término de diez días manifieste si se conforma ó no con todas y cada una de las conclusiones del escrito del Sr. Fiscal y con la pena que solicita se le imponga y se acoge á los beneficios del Real decreto de indulto de 23 de Octubre último.

Y para que sirva de citación en forma al procesado Pedro Moral Palomar y se inserte en la GACETA DE MADRID, expido la presente en el Burgo de Osma á 4 de Diciembre de 1906.—El Escribano, Leopoldo Moro.

JO—11818

BURGOS

D. Teófilo Lacalle Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pablo Velasco, vecino de esta ciudad, hijo de Isidoro, sin que consten más circunstancias, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre estafa; con la prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan ordenar la busca de dicho procesado, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado tan pronto como se verifique el paradero de referido Pablo.

Dada en Burgos á 3 de Diciembre de 1906.—Teófilo Lacalle.—Por su mandato, Mariano Iranzo.

JO—11820

D. Teófilo Lacalle Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Manuel Cruz, de veinticuatro años de edad, zapatero, de estatura baja, pelo castaño claro, ojos idem, cara redonda, nariz regular, color moreno claro, bigote pequeño, barba clara, tiene los pies deformes y vueltos hacia adelante, cuyo defecto físico le impide andar de prisa, natural de Santoña y vecino de esta capital, hoy en ignorado paradero, para que dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca publicada la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Santander, comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, al objeto de prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por hurto y estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y segura conducción de dicho sujeto á la cárcel de esta capital.

Dada en Burgos á 5 de Diciembre de 1906.—Teófilo Lacalle.—Por su mandato, Cayetano Sanz.

JO—11819

CORUÑA

D. Joaquín María Becerra Alfonso, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este Juzgado, y para los efectos prevenidos en los artículos 72 y 73 del Reglamento de 13 de Diciembre de 1870, se produjo á nombre de D. Manuel Iglesias Ayude un escrito promoviendo expediente á fin de obtener el uso en uno solo de sus dos apellidos paternos «de la Iglesia Lloreda», fundándose en que así en esta localidad como fuera de ella es más conocido por el apellido paterno de «Lloreda»; que con el mismo ha recibido y otorgado derechos de carácter jurídico en documentos públicos; que tiene en el extranjero parientes cercanos por la rama paterna conocidos por el mismo apellido, y por él son también conocidos sus hijos.

En virtud de dicho escrito, he dictado providencia de esta fecha, en cumplimiento de la cual expido el presente edicto á fin de que dentro del término de tres meses, á contar desde el día de su publicación en la GACETA DE MADRID, puedan presentar su oposición en este Juzgado á dicha pretensión cuantos se crean con derecho á ello.

Dado en la Coruña á 10 de Diciembre de 1906.—Joaquín María Becerra.—De su orden, Licenciado Porfirio García.

X—2795

GUADIX

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, por providencia de hoy en autos ordinarios de mayor cuantía, á instancia de D. Juan Pedro Afán de Rivera Rodríguez, vecino de Granada, contra D. Jenaro, D. Antonio, Doña Matilde, Duquesa de Montalbano, Doña Constanza, viuda de Tantaró, Doña Adelaida, Doña Cristina y Doña Elvira Caracciolo y Pessioné, de nacionalidad italiana, sobre cobro de cantidad, se ha servido conferir traslado de la demanda, con emplazamiento á dichos demandados por edictos ó cédula, en la forma que ordena el art. 269 de la ley procesal civil, por ignorarse sus domicilios y paraderos; señalándose el término de quince días improrrogables para que comparezcan en los autos, personándose en forma; con prevención de que al que deja de verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que sirva de emplazamiento á los demandados ex-

pido la presente en Guadix á 22 de Noviembre de 1906.—El Oficial habilitado del actuario D. José Labella, José García.

X—2790

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

D. Juan Lobo Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Jorge González, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á rendir indagatoria en la causa núm. 106, que contra el mismo se sigue por hurto; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes del orden judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y habido que sea lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Las Palmas de Gran Canaria 20 de Noviembre de 1906.—De orden de S. S., Juan Cancio.

JO—11761

LEDESMA

D. Francisco Otero de la Torre, Juez de instrucción de Ledesma y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, que en este Juzgado se instruye sumario por el delito de hurto de caballerías contra Teodoro Linares Lazaida, natural de Zaragoza, de cincuenta y tres años de edad, de estatura regular, grueso, con pantalón, chaleco y chaqueta color café y sombrero negro, en cuyo sumario he acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades debidas, á disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido.

Y para que aquél se persone en la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en dicha causa, y para constituirse en prisión en la cárcel del partido, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibiéndole de que caso de no comparecer se le declarará rebelde y le pararán los demás perjuicios á que hubiere lugar.

Ledesma 26 de Noviembre de 1906.—Francisco Otero.—Julio Rodríguez Jiménez.

JO—11762

LORA DEL RIO

D. Joaquín González Mariño y Guerrero, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen las diligencias necesarias para la averiguación del autor ó autores del hurto de un depósito y un tubo de la farola del retrete de la estación de Villanueva Minar, verificado durante la noche del 25 al 26 de de los corrientes, y caso de ser habidos, así como los efectos sustraídos, lo pongan todo ello á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo mandado en la causa que por el relacionado hecho instruyo.

Dado en Lora del Río á 29 de Noviembre de 1906.—Joaquín G. Mariño.—Licenciado José Maldonado.

JO—11763

D. Joaquín González-Mariño y Guerrero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que en el mismo y por la Escribanía del que refrenda pende sumario por hurto de 20 metros de alambre del cierre de la vía férrea de Córdoba á Sevilla, hectómetro 10 del kilómetro 57, término de Peñarol, de la propiedad de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, verificado en la noche del 21 al 22 de Noviembre último, en cuyo sumario he acordado expedir el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y por el que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la Nación ordenen proceder y procedan á la busca y restate del alambre sustraído, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Lora del Río á 1.º de Diciembre de 1906.—Joaquín González-Mariño.—El Escribano, Ricardo Pevés.

JO—11727

MADRID—BUENAVISTA

D. Alberto Vela y López, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Garcemartín García, de veintisiete años de edad, hijo de Blas y de Matilde, soltero, natural de Cobos, partido de Santa María de Nieva, provincia de Segovia, vecino de Madrid, habitó General Lacy, almacén de tabacos, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que responda á los cargos que le resultan en sumario que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de hombres en concepto de preso.

Madrid 3 de Diciembre de 1906.—Alberto Vela y López.—El Escribano, José Dalmau.

JO—11555

MADRID—CENTRO

D. José López Díaz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por estafa Adapto Prada, vecino de Orense, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria y reducirle á prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales también se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la cárcel.

Madrid 3 de Diciembre de 1906.—José López Díaz.—El Escribano, José Alonso Fadrique.

JO—11765

D. José López Díaz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Pérez Ma-

drid, natural de Almendralejo (Badajoz), hijo de Angel y de Joaquina, de treinta y cuatro años de edad, casado, que habitó en la calle del Amparo, núm. 30, principal, núm. 5, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle y recibirle declaración indagatoria en sumario por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, delgado, bastante pálido, con muy poco bigote, y viste traje de pana color café y sombrero Frégoli, y en el caso de ser habido lo pongan, á mi disposición, en este Juzgado ó en la cárcel celular.

Madrid 4 de Diciembre de 1906.—José López Díaz.—El Escribano, Licenciado Rafael L. de Pando.

JO—11766

D. José López Díaz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julio de Aristogui Martín, natural y vecino de esta Corte, hijo de Eduardo y Josefa, de treinta y tres años, casado, jornalero y que habitó últimamente en la calle de la Huerta del Bayo, núm. 8, piso bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que ingrese en la cárcel á cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo y ojos castaños, nariz regular y color del rostro bueno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la prisión celular.

Madrid 5 de Diciembre de 1906.—José López Díaz.—El Escribano, Licenciado Rafael L. de Pando.

JO—11767

MADRID—CONGRESO

D. Joaquín Beneyto Pérez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Salvador Aguilera Domínguez, natural de Ronda (Málaga), hijo de Nicolás y de Francisca, de veintiséis años, soltero, panadero, que dijo habitar en la calle de Embajadores, núm. 36, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplimentar acuerdos recaídos en la causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, color del rostro pálido, y viste de artesano, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la cárcel celular.

Madrid 24 de Noviembre de 1906.—Joaquín Beneyto.—El Escribano, Antolín Valdés.

JO—11768

MADRID—CHAMBERI

D. José Peláez y Rodríguez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Pedro de Répide y Cornado, de profesión escritor, soltero, de veinticinco años de edad, y con domicilio en la calle de Atocha, núm. 78, piso segundo, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia en causa sobre estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 3 de Diciembre de 1906.—José Peláez.—El Escribano, Juan P. Pérez.

JO—11769

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por muerte de Manuel Rodríguez Costal, se cita á cualquier persona de la familia de éste que pueda suministrar algún dato acerca su filiación para que comparezca en su sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 15 pesetas con que se le condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 5 de Diciembre de 1906.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Alós.—El Escribano, Fernando Beltrán y Aguado.

JO—11770

D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Arévalo, que habitó en calidad de huésped en la casa núm. 86, piso tercero derecha, de la calle del Amparo, y del que se ignoran sus demás circunstancias, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle una notificación; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo rubio, ojos pardos, nariz regular, color moreno, y viste decentemente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 5 de Diciembre de 1906.—Joaquín María de Alós.—El Escribano, Fernando Beltrán y Aguado.

JO—11775

MADRID—UNIVERSIDAD

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en los autos de tercera de mejor derecho que insta D. Pedro Ambohade y García contra D. Modesto

González Dafonz y D. Francisco y D. Luis Bosch de la Presilla, ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 3 de Julio de 1906, el Sr. D. José Martínez Marín, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma; vistos los presentes autos incidentales, seguidos en este Juzgado en juicio declarativo de mayor cuantía, entre partes, de una, como demandante, D. Pedro Ambohade y García, mayor de edad, casado, militar y vecino de esta Corte, representado por el Procurador D. Tomás Monneos y Megino y dirigido por el Letrado D. Faustino Merlín y Aguilar, y de otra, como demandados, D. Modesto González Dafonz, también mayor de edad, casado, industrial y de la propia vecindad, representado por el Procurador D. José Nieto Cañadas, bajo la dirección del Letrado D. Luis Silveira, y D. Francisco y D. Luis Bosch de la Presilla, asimismo de este vecindario, y que fueron declarados rebeldes, sobre tercería de mejor derecho;

Fallo que, desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada como perentoria por el Procurador D. José Nieto, en nombre de D. Modesto González Dafonz, debo declarar y declaro rescindido el contrato de préstamo con hipoteca de 21 de Abril de 1903 en todo cuanto afecte á D. Luis Bosch de la Presilla, es decir, en las obligaciones contraídas á los bienes que fueron de su pertenencia y en la parte necesaria para que el perjudicado cobre su crédito, sin que pueda perjudicarle la solidaridad en dicho contrato establecida, y, en su consecuencia, que D. Pedro Ambohade y García tiene mejor derecho para reintegrarse de la totalidad del crédito á que se refiere la escritura de 14 de Junio de 1899, con el producto de los bienes embargados por González Dafonz, que sean de la pertenencia del D. Luis Bosch, y no se hace expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados D. Francisco y D. Luis Bosch se notificará en la forma que la ley ordena, lo pronuncio, mando y firmo.—José Martínez.

Y á fin de que se inserte en los periódicos oficiales, se expide el presente en Madrid á 16 de Julio de 1906.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Honorio Valentín.—El Escribano, Licenciado Vicente Moreno. X-2792

MALAGA—ALAMEDA

D. Juan A. Betes y Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de Málaga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Zamora Pinto, natural de la Alameda, partido de Archidona, provincia de Málaga, vecino que fué de Archidona, de ocupación labrador, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del edificio denominado de San Agustín, calle del propio nombre, que sirve de Casa Consistorial, para que preste declaración en la causa que contra dicho sujeto se sigue por el delito de contrabando; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, que procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo si fuese habido, á disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta capital.

Dada en Málaga á 3 de Diciembre de 1906.—Juan A. Betes. Por su mandato, Manuel Rando y Diaz. JO—11772

MÉRIDA

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, ocupación y remisión en su caso á este Juzgado de un jumento pelo negro, de buena alzada, y otro pelo corzo, de más alzada que el anterior, llevando uno de ellos aparejo con ataharre de correa, y el otro también aparejo con ataharre de tela con adornos, los cuales fueron sustraídos al vecino de Carmonita Francisco Suárez González la noche del veintidós al 23 de Noviembre último, procediéndose también á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición: pues así lo he acordado en la causa que instruyo por dicho hecho.

Dada en Mérida á 3 de Diciembre de 1906.—Alberto H. Galán.—Isidro Viñeta. JO—11773

MOGUER

D. Angel de Gorostide y Guelbenzu, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Piora Garrido, vecino de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros instruyo por hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Moguer á 23 de Noviembre de 1906.—Angel de Gorostide.—Por mandato de S. S., Juan Rodríguez. JO—11774

ORGAZ

D. Enrique Frera y Alvarez, Juez de instrucción de esta villa de Orgaz y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la penada Dolores Vargas González, alias la Canija, conocida por Leonarda Maya, de veintiséis años, hija de Juan Ramón y Dominga, natural de Yébenes y vecina de Mora, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito calle de San Martín, núm. 17, con objeto de que ingrese en la cárcel á extinguir el tiempo que aun le queda por cumplir de la responsabilidad subsidiaria que se la impuso en la causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, á mi disposición, de la referida Dolores Vargas González, alias la Canija, conocida por Leonarda Maya, caso de ser habida.

Dada en Orgaz á 4 de Diciembre de 1906.—Enrique Frera. El Escribano, Manuel Rasines. JO—11776

PONFERRADA

D. Rafael González Besada, Juez de instrucción del partido de Ponferrada.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado por

el delito de lesiones Félix Marcos Otero, hijo de Manuel y Eulalia, de veintitún años, soltero, natural y vecino de Folgoso de la Ribera, para que en el término de los diez días siguientes al de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales comparezca ante este Juzgado á practicar una diligencia; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde.

A su vez se ruega á las Autoridades é individuos de la policía judicial se sirvan proceder á la captura y conducción, con las seguridades debidas, de dicho sujeto, á la cárcel de este partido y á disposición de este referido Juzgado.

Dada en Ponferrada á 4 de Diciembre de 1906.—Rafael G. Besada.—El Escribano, Francisco A. Ruano. JO—11777

PRIEGO DE CORDOBA

D. Julio Rodríguez Contreras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto, requiero, pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y prisión de los procesados en causa por robo Pedro Ceballos González, alias Pepino, y Francisco Sánchez Mérida, alias Rebeca, cuyas circunstancias después se expresarán.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza á dichos procesados para que en el término de quince días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro de dicho término, que principiará á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar; pues así lo tengo acordado en auto de este día dictado en referida causa.

Dada en Priego de Córdoba á 23 de Noviembre de 1906.—Julio Rodríguez.—Por mandato de S. S., Francisco del Puerto.

Señas de los procesados.

El Pedro Ceballos es bajo, grueso, chato, sin pelo de barba, de veintitres años, hijo de Pablo y de Concepción; y el Francisco Sánchez es de estatura regular, color claro, ojos melados, pelo castaño, le falta el dedo meñique de la mano izquierda, de veintiséis años de edad, hijo de Antonio y de María; ambos son casados, jornaleros y naturales y vecinos de Fuente de Tojar. JO—11778

REQUENA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Manuel Renán y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en causa núm. 83 del presente año, que sobre uso de nombre supuesto se instruye contra Ricardo Julián Bertolé, se cita á dicho procesado y testigo Enrique Valle Huerta, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID comparezcan en este Juzgado al objeto de recibirles declaración en la causa de referencia; bajo apercibimiento que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Requena 3 de Diciembre de 1906.—El Escribano, Eduardo Fandos. JO—11728

RIBADAVIA

D. Manuel Martínez Santiso, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á los procesados Manuel y José Alvarez Domínguez, natural de Caseiro de Avión, vecino de idem, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á ser indagados en sumario que se les instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolos en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado. Ribadavia 1.º de Diciembre de 1906.—Manuel Menéndez.—El actuario, Modesto Martín.

Señas del procesado Manuel.

Edad veintinueve años, estatura regular, color moreno, cara redonda, ojos castaños, pelo idem, boca y nariz regulares, barba poblada, gasta bigote, algo picado de viruelas, y viste pantalón de pana, chaleco y chaqueta de paño oscuro, sombrero negro y calza zapatos.

Señas del José.

Edad veintiséis años, estatura alta, color moreno, cara redonda, ojos castaños, pelo oscuro, nariz y boca regulares, poca barba, gasta bigote, y viste traje completo de paño oscuro, sombrero negro y calza zapatos. JO—11729

RONDA

D. Juan Bonilla Goizueta, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se interesa de todas las Autoridades de la Nación ordenen la busca y ocupación de una cerda como de ocho años, manchega clara, y un cerdo como de seis arrobas, manchego oscuro, poniéndolos á disposición de este Juzgado, así como á las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Ronda á 22 de Noviembre de 1906.—Por mandato de S. S., por Burgos, Antonio González y González. JO—11779

SALAMANCA

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de Salamanca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al sujeto de las señas y demás circunstancias que se expresan al final, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de practicar una diligencia judicial; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole caso de ser habido á la cárcel pública de esta ciudad y á disposición de este Juzgado; así está acordado por resolución dictada en el proceso que me hallo instruyendo por el delito de hurto.

Salamanca 1.º de Diciembre de 1906.—Eugenio Carrera.—El actuario, Alfredo Manuel.

Sujeto cuya busca y captura se interesa.

Dionisio Borrego Calderero, de veintiocho años de edad, soltero, de oficio pintor, hijo de Felipe é Inés, natural y vecino de esta ciudad; viste traje negro, botas negras; tiene nariz y boca regulares, pelo castaño, ojos al pelo, con bigote rubio, y estatura regular. JO—11730

SANLUCAR LA MAYOR

D. Enrique Castellano y Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de providencia dictada en la causa que pende

en este Juzgado por robo de tres lechones, como de tres meses y medio, pelo colorado, con las orejas rasgadas y mosca en la derecha, entre ellos una hembra, los cuales desaparecieron del corral de la casa de Francisco Tivas López, vecino de Castillejo del Campo, en la madrugada del 2 al 3 de Noviembre último, y comoquiera que á pesar de las diligencias practicadas no hayan sido encontrados dichos semovientes ni podido averiguar quiénes sean los autores del hecho, se ha acordado proceder á la busca de los mismos para que en el término de diez días presenten en este Juzgado al individuo en cuyo poder se encuentren.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial procedan á la busca de dichos semovientes, y caso de encontrarlos los remitan á este Juzgado, como igualmente á la persona en cuyo poder se encuentren si no acredita en forma legal su legítima adquisición.

Y para que llegue á conocimiento del público se pone el presente y otros de igual tenor en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 3 de Diciembre de 1906.—Enrique Castellano.—El actuario, José González y Sánchez. JO—11780

SAN ROQUE

D. Juan Antonio Delgado Martín, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Francisco Roldán, cuyas circunstancias se ignoran, vecino que fué de La Línea, y cuyo actual domicilio ó paradero también se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que bajo el núm. 198 del año 1906 se sigue contra el mismo por delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado.

San Roque 29 de Noviembre de 1906.—Juan Antonio Delgado.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—11784

D. Juan Antonio Delgado Martín, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Manuel Arana, cuyas circunstancias se ignoran, vecino que fué de La Línea, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que bajo el número 500 del año 1906 se sigue contra el mismo por delito de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía, judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado.

San Roque 1.º de Diciembre de 1906.—Juan Antonio Delgado.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—11781

D. Juan Antonio Delgado y Martín, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Miguel García Fernández, de diez y ocho años de edad, hijo de Francisco y de Elena, natural de Albuñol, partido judicial de Motril, provincia de Granada, de estado soltero, de profesión jornalero, sin instrucción, y vecino que fué de La Línea, habitante detrás de la Plaza de Toros, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de hacerle cierta notificación en sumario que bajo el núm. 197 del año 1905 se sigue contra el mismo por delito de robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, y á mi disposición, del referido procesado.

San Roque 1.º de Diciembre de 1906.—Juan Antonio Delgado.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—11782

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 425 del año 1906, por el delito de estafa, se cita á los que al final se dirán, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirles declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

San Roque 1.º de Diciembre de 1906.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz.

Individuos.

Tomás Caballeros Charlos, José López Chacón, Juan Rodríguez Harillo, Juan Flores Galán, Felipe Santos Sánchez, Juan Marín Salcedo, Manuel Quesada Fernández, Diego Lucas López, Juan de Cazar Ordóñez, Antonio Fernández Mena, Mario Rodríguez Hidalgo, José Toledo Mejías, Antonio Ayala Sánchez, José Lobato Ramírez, Francisco Parma Amado, Miguel Izquierdo García, Vicente Medina Cabezas, Joaquín Portera Guardia, Francisco Rodríguez Hidalgo, José María González Villaita, Juan Navarrete Pérez, Rodrigo Guerrero Vázquez, Manuel Córdoba Sánchez, José Boquín Ch. Coñix, José Lobato Sánchez, Antonio Páez Hernández, Juan Ruano Moreno, Jacinto Ruano Rosa, Francisco Guerra Rosa, Francisco Benítez Conde, Cristóbal Benítez González, Gonzalo Ríos Herrera, Miguel Domínguez Alvarez, Francisco Mesa Martínez, Manuel Monte Godoy, Miguel Sánchez Molina, Juan Aguilar González, Francisco Verdugo Mena, Serafin Cueva Sánchez, Juan Solano Conejo, José Serrano Méndez, José Ruiz Avellanulo, Alfonso Mejías Cortés, Francisco García Barragán, Antonio Melina Gutiérrez, Pedro Ruano, Antonio González Velaza, José González Jiménez, Francisco Blanco Calle, José Rodríguez Alches, Antonio Pérez Castillo, Juan Mena Rojas, Miguel Pérez Andrades, José Rivas Camacho, Miguel del Río Pérez, Luis Esteban Jiménez, Andrés Torres Sánchez. JO—11783

SANTAFÉ

D. Antonio Antrás y Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza para que dentro de diez días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que se les sigue sobre

sustracción de metálico á los procesados Baldomero García Nogales y Antonia Entrena Arroyo, de las circunstancias y señas que se anotan al final, los que han desaparecido de su domicilio, ignorándose su actual paradero; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley, siendo declarados rebeldes.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan disponer se practiquen diligencias para la busca, prisión y conducción á la cárcel de este partido de dichos procesados; pues así lo tengo acordado en aquel sumario.

Dado en Santafé á 1.º de Diciembre de 1906.—Antonio Antrás.—Por su mandado, Francisco Magrás.

Circunstancias y señas de los procesados.

Baldomero García Nogales, natural de Loja, de veintinueve años, fabricante de harinas, que há residido en Fuente Vaqueros, habiendo tenido su última residencia en la Carrera de Espinel, núm. 48, en la ciudad de Ronda; de estatura regular, pelo castaño, color moreno, y viste ropa negra; Antonia Entrena Arroyo, de cuarenta años, casada con Francisco Moreno Castro, natural de Montefrío, vecina de Fuente Vaqueros, sirvienta, habiendo tenido su último domicilio en la Carrera de Espinel, núm. 48 de la ciudad de Ronda; estatura regular, pelo castaño con algunas canas; vestido negro, zapatos de charol; tiene los dientes un poco largos y los dedos pulgares de las manos aporillados. JO—11785

SANTANDER—OESTE

D. Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre coacción y robo contra Cesáreo Ortega Cabezas y otros, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado, de veintidós años de edad, soltero, hijo de Benito y de María, natural y vecino de Valladolid, camarero.

Dada en Santander á 2 de Diciembre de 1906.—Francisco Muñoz.—Por su mandado, J. Gonzalo Pelayo. JO—11731

D. Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto de dos garrafrones de ginebra, contra Antonio Montes González y otro, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado Antonio Montes González, de treinta años de edad, hijo de José y Josefa, natural de esta ciudad, de oficio carretero.

Dada en Santander á 3 de Diciembre de 1906.—Francisco Muñoz.—Por su mandado, Licenciado J. Gonzalo Pelayo. JO—11786

SEVILLA—MAGDALENA

D. Ricardo Pavón y Rosales, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación que en este Juzgado y actuación de D. Antonio Verger y Fabié se instruye sumario por el delito de estafa á Domingo Cortés y Cortés contra el conocido por Paco el Rubio y otro, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido de que no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de un individuo conocido por Paco el Rubio, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, que en la mañana del día 2 de Julio último se dice haber sustraído, en unión de otro, en la plaza Nueva de esta ciudad, á Domingo Cortés y Cortés, la suma de 200 pesetas.

Dada en Sevilla á 27 de Octubre de 1906.—Ricardo Pavón. Por el actuario, Evaristo de Castillo, Oficial habilitado. JO—11732

TAMARITE

D. José Vallés Fortuño, Juez de instrucción del partido de Tamarite.

Por la presente requisitoria, y como comprendida en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á la procesada Teresa Salas Leser, natural y vecina de Fouz, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á constituirse en prisión provisional, contra ella acordada en la causa que por el delito de hurto se la sigue; apercibida de que no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de referida Teresa Salas Leser, y la pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes, en las cárceles de este partido.

Dada en Tamarite á 4 de Diciembre de 1906.—José Vallés.—El Escribano, Domingo José Rodríguez. JO—11733

TARRAGONA

D. Maximiano Bravo y Pérez, Juez de la ciudad y partido de Tarragona.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Francisco Segarra Prades, de veintinueve años de edad, soltero, hijo de Francisco y María, natural de Vitanz (Tortosa), labrador, sin instrucción ni antecedentes penales, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en

la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de ingresar en la prisión preventiva y correccional de esta ciudad; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado en rebeldía y de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, y mando á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido, con las seguridades convenientes, del expresado Francisco Segarra Prades, de veintinueve años de edad y de ignorado paradero.

Dado en Tarragona á 3 de Diciembre de 1906.—Maximiano Bravo.—Por orden de S. S., Juan Grau. JO—11787

TOLOSA

En virtud de lo ordenado por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, D. Ramón Pérez Cecilia, en providencia dictada con fecha de ayer en los autos de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Antonio Antía Peiret, en nombre de D. Juan Bautista Montes Eleicegui, vecino de Icasteguieta, sobre la existencia de una servidumbre de paso á través de los terrenos pertenecidos de la casería Ezquiaga, que se hallan alrededor de dicha casa, y en la vega ó llano de Icasteguieta, que son, según el demandante, de la exclusiva propiedad de éste, está acordado se emplace á las personas, tanto individuales como colectivas, sociales ó jurídicas, que se crean con derecho á ostentar á su favor alguna servidumbre de paso sobre la casería Ezquiaga y sus peatenecidos, sitos en el llano ó vega de Icasteguieta, para que en el término de cinco días comparezcan en estos autos personándose en forma; bajo apercibimiento de que de no comparecer se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda, cuyo término se contará desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID.

Y para que tenga lugar el emplazamiento de los demandados en la forma ordenada en dicha providencia, expido la presente cédula en Tolosa á 12 de Diciembre de 1906.—El Escribano, Eugenio Arizmendi. X—2791

UTRERA

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en proveído de hoy, dictado por ante mí en sumario que se sigue por hurto de las reses vacunas que al final se reseñan, propias de D. Rafael Caballero, vecino de las Cabezas, Juan González Grajale y Juan Antonio Pérez, vecino de Lebrija, se interesa de las Autoridades é individuos de la policía judicial la práctica de diligencias en averiguación del paradero de dichas reses, que desaparecieron la noche del 5 al 6 del actual del sitio llamado de la Albina, en la dehesa Boyar, término de Lebrija, y que se proceda á la intervención de las mismas y detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su adquisición legítima.

Y para su debida publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, expido el presente y otro de igual tenor, visados por el Sr. Juez de Utrera á 29 de Noviembre de 1906.—V.º B.º=G. Puente.—El Secretario, Dionisio Parra.

Señas de las reses.

Una vaca negra, grande, de ocho años, sin domar, aunque sí acostumbrada á amarrarse, herrada en el cuarto derecho con una A y en la culata del mismo lado con un hierro.

Otra vaca negra, grande, de seis años, sin domar, como la anterior, herrada con el núm. 7 en la espaldilla derecha; ambas pertenecientes á D. Rafael Caballero, vecino de las Cabezas de San Juan, y las mismas tienen señas en ambas orejas, pero no las recuerda.

Una novilla de tres años, castaña oscura, serrera, mediana, herrada con una L en el cuarto derecho y en la espaldilla derecha con el núm. 2, con dos moscas en cada oreja, propia de Juan González Grajale, vecino de esta villa, residente en Jerez, ignorando el domicilio.

Otra vaca, colorada, mediana, silleta, de seis años, sin domar, pero acostumbrada á amarrarse, herrada en la espaldilla derecha con hierro y otro confuso en el cuarto derecho, no recordando las señas que tiene en las orejas, propia de Juan Antonio Pérez. JO—11788

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en providencia dictada por ante mí con fecha de hoy en sumario que se sigue por estafa á la Compañía de ferrocarriles Andaluces, se cita á José Céspedes Reyes, jornalero, de treinta y cinco años de edad, natural y vecino de Borja, provincia de Almería, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, sito calle Santa Brígida, 11, á declarar en dicho sumario; previniéndole de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, pongo la presente en Utrera á 3 de Diciembre de 1906.—El Secretario, Dionisio Parra. JO—11789

VALLADOLID—PLAZA

D. Carlos Hernández Martín, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados que se expresan para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado con motivo de la causa que se les sigue sobre estafa á la Compañía de ferrocarriles del Norte; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de los procesados, poniéndolos caso de ser habidos, á mi disposición, en la cárcel de este partido.

Dada en Valladolid á 1.º de Diciembre de 1906.—Carlos Hernández.—Nicolás García.

Procesados.

Julián Luis Anselmo López González, hijo de Antonio y de María, natural y vecino de Madrid, de diez y seis años, soltero, fundador y vive calle de Santa Engracia, núm. 103.—Cirilo Andrés García Viñas, hijo de Antonio y de Petra, natural y vecino de Zamora, domiciliado calle de Santa María la Nueva, núm. 3, de diez y ocho años, soltero y ajustador.—Aurelio Estévez San José, hijo legítimo de Antonio y María, natural de Badajoz y vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle de Sacramento, núm. 44, de veintidós años, soltero, forjador.—Joaquín Granda Vázquez, hijo de Baltasar y Juana, natural y vecino de la Coruña, domiciliado en la calle de Santo Domingo, núm. 23, de veintitres años, soltero, marino.—Esteban Tejedor Vega, natural y vecino de Madrid, domiciliado en el paseo de Santa Engracia, núm. 105, hijo de Apolinar y Matilde, de quince á diez y siete años, soltero, carpintero.—Francisco Recio Mejías, hijo de Juan Antonio y Eduvigis, natural y vecino de Madrid, domiciliado en el paseo de Luchana, núm. 11, de quince á diez y siete años, soltero, carpintero. JO—11735

VERA

D. Francisco Ferrer Galindo, Juez municipal de esta ciudad, encargado de la jurisdicción ordinaria de este partido. Por la presente se llama al procesado Joaquín García Pé-

rez, hijo de Francisco y Francisca, de treinta y cuatro años, casado, jornalero, natural y vecino de Aular, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de ser puesto á disposición de la Audiencia de Almería con motivo de la causa contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y á la vez exhorto á las Autoridades y agentes de policía judicial para que procedan á la busca, prisión y conducción á este Juzgado de dicho procesado.

Dada en Vera á 4 de Diciembre de 1906.—F. Ferrer.—Por su mandado, Gines Río Carrillo. JO—11790

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

El Consejo de Administración de esta Compañía tiene el honor de participar á los señores portadores de obligaciones de la misma, que desde el día 1.º de Enero próximo se pagará:

- 1.º—A las obligaciones de la línea del Norte. Los cupones números 47, 43 y 37, de tercera, cuarta y quinta serie respectivamente, á razón de pesetas 7'50 cada uno, que con deducción de pesetas 0'475 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón..... Ptas. 7'025
- 2.º—A las obligaciones de Segovia á Medina del Campo. El cupón núm. 44 de las Especiales, á razón de pesetas 7'50 uno, que con deducción de pesetas 0'475 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón..... » 7'025
- 3.º—A las obligaciones de la línea de Villalba á Segovia. El cupón núm. 28 de las Especiales, á razón de pesetas 12'50 uno, que con deducción de pesetas 0'633 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón..... » 11'867
- 4.º—A las obligaciones de las líneas de Alsasua á Zaragoza y Barcelona. El cupón núm. 53 de Prioridad, á razón de pesetas 7'50 uno, que con deducción de pesetas 0'465 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón..... » 7'035
- El cupón núm. 58 de las Especiales, á razón de pesetas 7'50 uno, que con deducción de pesetas 0'475 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón..... » 7'025
- 5.º—A las obligaciones de las líneas de Zaragoza á Barcelona, adheridas al convenio de 1878. El cupón núm. 99 de las del 6 por 100, á razón de pesetas 15, que con deducción de pesetas 0'70 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón..... » 14'30
- El cupón núm. 99 de las del 5 por 100, á razón de pesetas 12'50 uno, que con deducción de pesetas 0'625 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón..... » 11'875
- El cupón núm. 87 de las de serie A, del 3 por 100, á razón de pesetas 7'50 uno, que con deducción de pesetas 0'475 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón..... » 7'025
- El cupón núm. 87 de las de serie B, del 3 por 100, á razón de pesetas 7'125 uno, que con deducción de pesetas 0'452 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón..... » 6'673
- 6.º—A las obligaciones de la línea de Tudela á Bilbao. El cupón núm. 58 de las de tercera serie, á razón de pesetas 6'25 uno, que con deducción de pesetas 0'321 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón..... » 5'929
- 7.º—A las obligaciones de las líneas de Almansa á Valencia y Tarragona. Los cupones núm. 92 de la primera serie y número 90 de las series A, B, O y D, á razón de pesetas 7'125 uno, que con deducción de pesetas 0'391 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón..... » 6'734
- El cupón núm. 30 de las Especiales, á razón de pesetas 11'875 uno, que con deducción de pesetas 0'602 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón..... » 11'273
- 8.º—A las obligaciones de la línea de San Juan de las Abadesas. El cupón núm. 33 de la serie A, á razón de pesetas 7'88 uno, que con deducción de pesetas 0'440 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón..... » 7'440
- El cupón núm. 33 de la serie B, á razón de pesetas 39'38 uno, que con deducción de pesetas 2'196 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón..... » 37'184

LOS PAGOS SE EFECTUARÁN

A. Los cupones de las obligaciones de tercera, cuarta y quinta serie de la línea del Norte, el de las Especiales de Segovia á Medina, los de las Especiales y Prioridad de Alsasua á Zaragoza y Barcelona y los de Zaragoza á Barcelona adheridos;

En París, conforme á los anuncios publicados en los periódicos franceses.

En Madrid, en la Estacion del Norte y en el Banco Español de Crédito.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil. En Santander, en la Pagaduría principal de la Compañía, los de tercera serie Norte.

B. Los cupones de las obligaciones de Villalba á Segovia y de San Juan de las Abadesses: En Madrid y en Barcelona, en los puntos mencionados.

C. Los cupones de las obligaciones de Tudela á Bilbao: En Madrid, Barcelona y Santander, en los puntos indicados; y En Bilbao, en el Banco de Bilbao.

D. Los cupones de las obligaciones de Almansa á Valencia y Tarragona: En Madrid y Barcelona, en los puntos indicados; y En Valencia, en la Pagaduría de la Compañía.

Los portadores que presenten sus cupones al cobro, lo mismo en España que en el extranjero, estarán atendidos al descuento para cada clase de títulos, en concepto de impuestos, conforme á las disposiciones vigentes.

Madrid á 12 de Diciembre de 1906.—El Secretario del Consejo, Joaquín Fesser. X—2786

Obligaciones de la Compañía de los ferrocarriles del Este de España.

Se previene á los señores portadores de estas obligaciones que desde 1.º de Enero próximo se pagará el cupón núm. 40, que vence en dicha fecha, de las obligaciones de rédito fijo de la línea de Valencia á Utiel, que lleven el cajetín de garantía de la Compañía del Norte, á razón de pesetas 7'25 uno.

Los cupones de los títulos que no lleven el cajetín de garantía del Norte no serán satisfechos hasta que se haya llenado este requisito.

Los pagos se efectuarán: En Madrid, en la Estacion del Norte y en el Banco Español de Crédito.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil. En París y Lyon, conforme á los anuncios publicados en los periódicos franceses.

Madrid á 12 de Diciembre de 1906.—El Secretario del Consejo, Joaquín Fesser. X—2785

Compañía general de Tabacos de Filipinas.

Junta general ordinaria de señores accionistas.

El Consejo de administración, según lo prevenido en el artículo 33 de los estatutos, ha acordado convocar á los señores accionistas para celebrar junta general ordinaria con el objeto de dar cuenta del 24.º ejercicio social.

El acto se efectuará el día 29 del actual, á las once de la mañana, en el domicilio social, Rambla de Estudios, número 1, principal.

Según lo dispuesto en el art. 34 de los estatutos, la junta se constituirá y celebrará la sesión con plena validez legal, sea cual fuere el número de los concurrentes y el de las acciones representadas.

Con arreglo á lo que prescribe el art. 35 de los mismos, para tener derecho de asistencia á la junta se necesita depositar 50 ó más acciones en las Cajas de la Sociedad. Los accionistas que no posean individualmente 50 acciones podrán reunirse y confiar la representación englobada de éstas, 50 á lo menos, á uno de entre ellos. El derecho de asistencia podrá delegarse en otro accionista.

Los depósitos se efectuarán: en Barcelona, hasta las cinco de la tarde del día 28 del corriente; en Madrid, en el Banco Español de Crédito, paseo de Recoletos, núm. 17, y en París, en el Banco Español de Crédito, 69 rue de la Victoire; en estas dos últimas capitales se admitirán los depósitos hasta las tres de la tarde del día 24 del actual.

En los referidos Centros se facilitarán ejemplares de poderes y se expedirán á los depositantes los resguardos y papeletas de entrada.

Lo que, por acuerdo del Consejo, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Barcelona 11 de Diciembre de 1906.—El Vicesecretario, Juan Antonio de Obeso. X—2788

Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Situación en 31 de Mayo de 1906.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Acciones á canjear por vales, Gastos de primer establecimiento, Acopios, Deudores varios, Cuentas de orden, etc.

Madrid 13 de Diciembre de 1906.—El Jefe de la contabilidad general, E. Chandebois.—V.º B.º—P. el Director, el Subdirector, A. S. Jubera. X—2787

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del día 13 de Diciembre de 1906, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua al 4% interior, Deuda al 5% amortizable, Bancos y Sociedades, Resumen general de pesetas nominales negociadas.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 13 de Diciembre de 1906.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Jueves 13 de Diciembre de 1906.

Large meteorological observation table for Spain and foreign countries, listing stations, wind direction, temperature, and weather conditions.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

EL AGUILA

ALMACENES DE ROPAS HECHAS

PARA CABALLEROS Y NIÑOS

MADRID-BARCELONA-VALENCIA-SEVILLA-ZARAGOZA-MÁLAGA-VALLADOLID-CÁDIZ

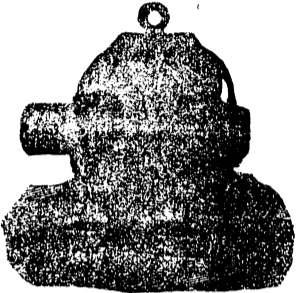
Preclados, 3. Plaza Real, 13. Paz, letra E. Sterpos, 72. Independencia, 1. Granada, 63. Santiago, 57. S. Francisco, 26

JUAN WENZEL Y COMPANIA

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 28. MADRID

AFARTADO DE CORREOS 115. Telegramas WENZEL

SUCURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 561



MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS

Dinamos, Electromotores, Transformadores, Turbinas, Motores d gas pobre, Máquinas de vapor, Instalación completa de molinos harineros, Contadores de agua.

Suministro inmediato de toda clase de material eléctrico y telefónico, por disponer siempre de grandes existencias en nuestros almacenes.

Electrovías sistema Schlemann.

OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS

NUEVO PROGRAMA

PARA LOS EXÁMENES DE

ASPIRANTES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

QUE HA DE SERVIR PARA EL TRIBUNAL SUPERIOR

(AYUNTAMIENTOS DE MÁS DE 15.000 HABITANTES)

Se vende en esta Administración y en las principales librerías. Se remite franco á provincias previo envío de su importe.

Precio: UNA peseta.

Se halla en prensa, y se publicará muy en breve, las Contestaciones á dicho Nuevo Programa, con la colaboración de distinguidos publicistas.

Lea usted esto QUE ES MUY IMPORTANTE

La gran Fábrica de Camas doradas y de hierro, Segovia, 29, tiene en sus Almacenes, ATOCHA, 8, 10 Y 12, frente á la calle de Carretas, el más grande surtido en Camas doradas y de hierro.— Colchones de muelles.—Camas colchón de todos los sistemas y Muebles de todas clases, á precios sin competencia. No deben comprar sin visitar esta Casa.— Construcción de todas clases de Camas, Colchones, etc., á capricho del comprador.

Al por mayor grandes descuentos. Atocha, 8, 10 y 12, frente á la calle de Carretas. Exportación á provincias.

CONTESTACIONES

AL PROGRAMA PARA LOS EXÁMENES DE

ASPIRANTES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

PUBLICADAS POR LA

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA "GACETA DE MADRID,"

CON LA COLABORACIÓN DE LOS SEÑORES

D. Rufino Blanco, Regente de la Escuela Normal Central de Madrid; D. Ramón Cavanna, Catedrático de Contabilidad de la Administración de la Hacienda pública; D. Valentín San Román, Profesor Mercantil; D. Ramón Sánchez de Ocaña, Vicesecretario de la Comisión de Códigos, y D. José Zaragoza y Guijarro, Juez de primera instancia por oposición.

Precio de la obra completa por suscripción: 20 pesetas.

Por cuadernos, á una peseta cada cuaderno de dos pliegos.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS MUNICIPALES

La Gaceta de Madrid ofréceles modelación impresa, legal, para los expedientes de Matrículas; Padrón de cédulas personales; Alistamiento, sorteo, clasificación y declaración de soldados, traslación de los mozos á la capital y entrega de ellos en Caja; Padrón de vecindad y para su rectificación; Jurados, actas de toma de posesión de Jueces y Fiscales municipales, etc., etc.

Los pedidos se servirán franco porte á provincias. Háganse al Sr. Administrador de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitulista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID P. FERNANDEZ

Infantas, 34, principal derecha. Horas: de 11 á 1 y de 6 á 8.

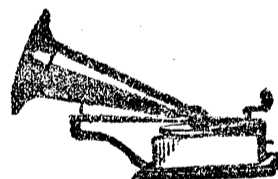
LOECHES

LA MARGARITA

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 16.—MADRID

GRAMÓFONOS



Desde 50 pesetas. Discos impresionados con orquesta por la Arana Constantino y otros. Catálogos gratis.

UREÑA.—BARQUILLO, 14, Y PRIM, 1.

SANTOS DEL DÍA

San Nicasio, obispo y mártir.

ESPECTÁCULOS

REAL.—No hay función.

ESPAÑOL.—A las 9.—Añoranzas (estreno).—Los vidvidores (estreno).

COMEDIA.—A las 9.—El arreglo de la casa. Corazonadas.—La pista. A las 5.—Concierto Malats.

PRINCESA.—No hay función.

LARA.—A las 8 y 1/2.—Francfort.—El rayo verde.—El niño prodigio.

GRAN TEATRO.—A las 8 y 1/2.—La pena negra.—¡Que se va á cerrar!—Marina (dos actos).—La chanteuse.

APOLO.—A las 8 y 1/2.—El pobre Fejs da. La reina mora.—La mala sombra.—La fragua de Vulcano.

ESLAVA.—A las 7.—La caza del os, y cinematógrafo.—Gloria pura.—Sangre torera. Chinita.

ZARZUELA.—A las 7.—El famoso Colirón y cinematógrafo.—La mazorca, roja.—El húsar de la guardia—Bohemios.

COMICO.—A las 7.—Venus Kursaal.—El guante amarillo.—Los cocineros (reprise).—La guedeja rubia.

Imprenta de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.—Teléfo, 75

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA GACETA DE MADRID

HAY PUBLICADOS HASTA LA FECHA LOS SIGUIENTES VOLÚMENES

IMPUESTO DE ALCOHOLES

Y REGLAMENTO PROVISIONAL

PRECIO: 2 PESETAS.

MONTEPIO DE MÉDICOS TITULARES

Precio: 0,50 pesetas.

FERROCARRILES SECUNDARIOS

(LEY DE 30 DE JULIO DE 1904)

PLAN GENERAL.—REGLAMENTO PROVISIONAL

PLAN SUPLETORIO DE FERROCARRILES SECUNDARIOS

Precio: UNA peseta.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8, y en las principales librerías. En provincias, en casa de los Agentes-Delegados de la Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID.

PRODUCTOS REFRACTARIOS

JOAQUÍN PARDO

PACÍFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS